



Documento de Trabajo No. 2009-04

[Working Paper]

Benchmarking de Imposición Directa en Iberoamérica 2009

por

Diana Arias

Centro de Estudios Fiscales - SRI [djarias@sri.gob.ec]

Liliana Cano

Centro de Estudios Fiscales - SRI [lmcano@sri.gob.ec]

Autorizado por:

Mauro Andino

Diciembre 2009

La serie Documentos de Trabajo del Centro de Estudios Fiscales tiene por objeto difundir investigaciones sobre temas fiscales, tributarios y de teoría y política económica en general que sean de especial relevancia para el Ecuador.

El presente artículo es de exclusiva responsabilidad de sus autores y no necesariamente representa la posición oficial del Centro de Estudios Fiscales ni del Servicio de Rentas Internas. El contenido se puede difundir siempre que sea sin fines comerciales y con la condición de reconocer los créditos correspondientes refiriendo la fuente bibliográfica.



García Moreno y Sucre • Teléfono (593 2) 2582 282

www.cef.sri.gob.ec

Quito - Ecuador

Benchmarking de Imposición Directa en Iberoamérica 2009

Diana Arias^a, Liliana Cano^{a,*,**}

^a*Departamento de Estudios Tributarios, Centro de Estudios Fiscales, Servicio de Rentas Internas, Quito, Ecuador*

Resumen

El presente estudio tiene por objetivo realizar un análisis comparativo de los Sistemas Tributarios de varios países de América Latina y de España, a efectos de destacar las actuales tendencias en imposición directa tanto para personas físicas como para sociedades. El estudio pretende recoger las principales características de los Sistemas Tributarios, así como también sus principales similitudes y divergencias.

Palabras Claves: Benchmarking, Imposición directa, América Latina, España

1 Introducción

El presente estudio tiene por objetivo realizar un análisis comparativo de los Sistemas Tributarios de varios países de América Latina y de España, a efectos de destacar las actuales tendencias en imposición directa tanto para personas físicas como para sociedades. El estudio pretende recoger las principales características de los Sistemas Tributarios, así como también sus principales similitudes y divergencias.

En una primera parte se realiza un estudio de los métodos de imposición del Impuesto a la Renta de Sociedades y de Personas Físicas en la región, destacando al impuesto a la renta dual o por categorías, a los principios jurisdiccionales y a los regímenes especiales acordados para determinados sectores como el agropecuario, minero y petrolero. En esta parte se introduce también los principales fundamentos teóricos que dan origen a las principales particularidades de los Sistemas Tributarios en estudio y se realiza una reseña histórica de la evolución del impuesto a la renta en el Ecuador.

* Al momento de participar en esta investigación, Liliana Cano trabajaba en el Departamento de Estudios Tributarios del Servicio de Rentas Internas.

**Las opiniones, errores y omisiones son de responsabilidad exclusiva de los autores y no necesariamente reflejan la posición oficial del Servicio de Rentas Internas, ni de sus autoridades.

En una segunda parte, se efectúa un estudio comparado de diez países de la región: Argentina, Colombia, Chile, España, México, República Dominicana, Paraguay, Perú y Uruguay; enfatizando en el hecho imponible del impuesto a la renta, en las alícuotas tanto para personas físicas como para sociedades, en las deducciones acordadas en cada país y en las exenciones tributarias que inciden en la determinación de la base imponible del tributo.

Como un aporte complementario al estudio se efectúa un análisis de la presión tributaria en Iberoamérica, que permite de forma cuantitativa observar las diferencias en la recaudación de los países de la Región.

Finalmente, es necesario mencionar, que este estudio realiza un análisis comparativo de las normas del Impuesto a la Renta en cuanto a: Hecho imponible, tarifas, deducciones y exoneraciones. A futuro se espera concluir con el análisis del Impuesto a la Renta y continuar con otros impuestos, con el fin de contar con información que permita evaluar y proponer posibles cambios en el Sistema Tributario Ecuatoriano.

2 Imposición sobre la Renta: Fundamentos Teóricos, Principales Particularidades y Regímenes Especiales para América Latina

En la mayoría de los países de América Latina, el Impuesto a la Renta se implementó durante los años 20, consolidándose como parte fundamental de un Sistema Tributario en los años 50 (Andino, 2009). Según varios estudios sobre tributación directa en la región, el Impuesto a la Renta constituyó la principal fuente de ingresos de los Gobiernos, hasta la llegada del Impuesto al Valor Agregado IVA.

En la actualidad, el Impuesto a la Renta se encuentra presente en casi todas las Legislaciones del mundo y en función de la naturaleza del sujeto pasivo, se distingue al Impuesto a la Renta de Personas Físicas y al Impuesto a la Renta de Personas Jurídicas. En América Latina, al Impuesto a la Renta se lo conoce bajo diferentes denominaciones, como se puede observar en la tabla a continuación:

2.1 Sistemas de imposición: Características de los sistemas global, cedular, mixto

Conforme el progreso de las economías de los países iberoamericanos, la administración de los tributos ha evolucionado en forma recíproca, ya que han ido surgiendo nuevas formas de producción tornando más compleja la cuantificación de la riqueza.

Tabla 1: Denominaciones Impuesto a la Renta en América Latina

País	Denominación
Argentina	Impuesto a las Ganancias
Bolivia	Impuesto sobre las Utilidades de la Empresa y Régimen Complementario del IVA
Brasil	Impuesto sobre la Renta
Chile	Impuesto a la Renta
Colombia	Impuesto sobre la Renta y Complementarios
Costa Rica	Impuesto sobre la Renta
Cuba	Impuesto sobre Utilidades e Impuesto sobre los ingresos personales
Ecuador	Impuesto a la Renta
El Salvador	Impuesto a la Renta
España	Impuesto sobre Sociedades
Guatemala	Impuesto sobre la Renta
Honduras	Impuesto sobre la Renta
México	Impuesto sobre la Renta
Nicaragua	Impuesto sobre la Renta
Panamá	Impuesto sobre la Renta
Paraguay	Impuesto a la Renta de las Actividades Comerciales, Industriales y de Servicio, Impuesto a la Renta de las Actividades Agropecuarias, Impuesto a la Renta del Servicio de Carácter Personal e Impuesto del Pequeño contribuyente
Perú	Impuesto a la Renta
República Dominicana	Impuesto sobre la Renta
Uruguay	Impuesto a la renta de las Actividades Empresariales, el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas y el Impuesto de Asistencia a la Seguridad Social
Venezuela	Impuesto sobre la Renta

Así, con cada nueva forma de producción o de generación de rendimientos surgía un nuevo impuesto. Al centrarse fundamentalmente en los elementos generadores de los rendimientos, cada tipo de rendimiento genera un impuesto distinto. Esta forma de gravamen por tipo de rendimiento se denomina *sistema cedular o sistema de impuestos de producto* (Sevilla, 2004:280).

Entre las principales características de un *sistema cedular o sistema de impuestos de productos*, se destaca (González y Pedraza, 2009):

- Cada clase de rédito está sujeta a un impuesto por separado, no hay pues, compensación entre réditos y pérdidas de diferentes categorías;
- Aplican alícuotas proporcionales con diferentes tasas para cada cédula;
- No se aplican deducciones por mínimo de subsistencia, cargas de familia, gastos para la salud y la educación.

De acuerdo con el estudio realizado por Carol Martinoli, Maestrante del Instituto de Estudios Fiscales de España y publicado en el libro “Sistemas Tributarios de América Latina” de Eurosocial, en la actualidad Costa Rica y Paraguay aplican una imposición

genérica cedular. En efecto, Costa Rica tiene un impuesto sobre las rentas percibidas por el trabajo personal dependiente o por concepto de jubilación. Además, la Administración Tributaria de Costa Rica contempla un impuesto a las remesas del exterior y un impuesto especial sobre Bancos e Instituciones Financieras no domiciliadas.

En lo concerniente a Paraguay, se diferencia el impuesto a la renta de las actividades comerciales, industriales y de servicios, de las obtenidas en el sector agropecuario, así como también, la renta personal que grava los ingresos de las personas físicas en el sector servicios, y la renta del pequeño contribuyente.

Dentro del sistema de imposición cedular, es importante señalar a un sistema de imposición de gran relevancia como es el sistema dual. Este sistema grava en forma separada las rentas del trabajo, a tasas progresivas y las rentas del capital a una tasa proporcional única y moderada, sean ellas empresariales o pasivas (Andino, 2009).

Cordón Ezquerro (2005) citado en González y Pedraza (2009) resume las características básicas del modelo dual en los puntos que siguen:

- ...Todas las rentas sometidas al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas son clasificadas en dos grandes grupos: rentas del trabajo (salarios y pensiones) y rentas del capital (beneficios, intereses, dividendos, alquileres, y ganancias patrimoniales, cualquiera que sea el plazo de obtención).
- Cada grupo va a soportar una carga fiscal diferente. Así, las rentas del trabajo estarán sometidas a una tarifa progresiva de dos o tres tramos, siendo su tipo marginal máximo mayor que el tipo fijo y único de las rentas de capital.
- Como las rentas del capital tributan a un tipo fijo único este tipo coincide con el del Impuesto sobre Sociedades, pues los beneficios de las sociedades no son sino rentas del capital, y generalmente, ambos tipos coinciden con el mínimo de la tarifa progresiva...

En América Latina, los sistemas tributarios de Uruguay y Perú operan con el modelo dual. En Uruguay se grava en forma separada las rentas del trabajo con tasas progresivas que van desde 10% al 25% y grava a la renta de capital (intereses, dividendos, utilidades, alquileres y ganancias de capital) con una tasa única del 12%.

Perú por su parte, aplica una tasa progresiva acumulativa para las personas físicas domiciliadas en el país, que va desde el 15% al 30%, mientras que para la renta neta del capital, también obtenida por personas naturales domiciliadas en Perú, alcanza el 6,25%, con excepción de los dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades a las que se le aplica una alícuota del 4,1%. Las rentas de fuente peruana de personas naturales no domiciliadas en Perú, la tasa máxima alcanza el 30%. (Martinoli, 2009)

Por otra parte, la doctrina tributaria reconoce también al sistema *impuesto global* que comprende la totalidad de las rentas del sujeto pasivo, sin efectuar ninguna discriminación por el tipo de renta para la aplicación del tipo impositivo. En la mayoría de los casos, el concepto de “*renta global*” conserva, de cierta manera, la estructura de las rentas “de capital”, “de trabajo” y “mixtas” para efectos de costos y deducciones.

Los sistemas tributarios de América Latina, utilizan en su mayoría el método global de imposición, con cierto grado de cederidad. Los países de la región que aplican el método global de imposición son: Argentina, Bolivia, Colombia, Cuba, Honduras, México, Ecuador, El Salvador, Guatemala, México, Nicaragua, Panamá, República Dominicana y Venezuela.

En lo concerniente al *sistema mixto*, este sistema conjuga características de los sistemas de imposición anteriormente mencionados. En efecto, este sistema integra al sistema de impuestos cedulares sobre las rentas de diferentes fuentes, y adicional se contempla un impuesto complementario personal sobre el conjunto global de las rentas.

En la región, Chile utiliza este sistema mixto de imposición. La legislación tributaria chilena tiene un impuesto a la Renta de la Primera Categoría (rentas de capital y de las empresas), y un impuesto Único de Segunda Categoría (rentas del trabajo). A estos dos impuestos, se adiciona el Impuesto Global Complementario, que es un impuesto personal, global, progresivo y complementario que grava las rentas imposables determinadas conforme a la primera y segunda categoría, que deben abonar las personas naturales. Los impuestos abonados en las dos categorías constituyen créditos para el Impuesto Global.

2.2 Principios de imposición jurisdiccionales

Los principios jurisdiccionales de imposición delimitan el ámbito espacial en donde se grava los rendimientos obtenidos por los contribuyentes. Las legislaciones tributarias de cada país establecen el tratamiento que se concede a los ingresos que perciben sus residentes y que provienen de su lugar de residencia o del extranjero, y a los ingresos que perciben los no residentes.

En este sentido, la doctrina tributaria internacional distingue dos principios esenciales para determinar la base imponible del impuesto a la renta: el principio de *imposición territorial o de la fuente* y el principio de *imposición jurisdiccional de renta mundial*.

El principio de imposición territorial o de la fuente, grava a todas las rentas generadas, situadas, colocadas o que se utilizan en el territorio de un determinado país. Por su parte, el principio de imposición jurisdiccional de renta mundial toma en cuenta las características

personales del sujeto pasivo como nacionalidad, ciudadanía, domicilio, residencia, en forma simple o combinada y grava la totalidad de las rentas obtenidas por el sujeto, sin importar el lugar en donde se obtuvo la renta. (González y Pedraza, 2009)

A continuación se presenta la tabla 2 que resume a los países de la región clasificados por los principios de imposición adoptados:

Tabla 2: Principios jurisdiccionales de imposición en América Latina

Fuente	Renta Mundial o Combinado*
Bolivia	Argentina
Costa Rica	Brasil
Ecuador	Colombia
El Salvador	Cuba
Guatemala	Chile
Nicaragua	Honduras
Panamá	México
Paraguay	Perú
Rep. Dominicana	Venezuela
Uruguay	

* Principio de fuente para los no residentes y de renta mundial para los residentes

Cabe indicar que de acuerdo a varios estudios realizado por el CIAT, los sistemas tributarios de América Latina que han optado por el principio jurisdiccional de renta mundial o combinado, tienden a aplicar este principio de manera combinada. En efecto, estos países conjugan al principio de fuente para los no residentes y el principio de renta mundial para los residentes.

Campagnale (2000) citado en González y Pedraza (2009) afirma que gran parte de los países que aplican el criterio de renta mundial, no renuncian al criterio de la fuente, ya que recurren a éste para someter a las rentas obtenidas en su territorio por contribuyentes radicados en el exterior.

Para el caso de Ecuador, Andino (2009) realiza un análisis sobre el cambio del principio de renta mundial anteriormente aplicado en el país, y la adopción del criterio de la fuente. En efecto, Andino menciona que con anterioridad a la Reforma Tributaria de diciembre del 2007, Ecuador mantenía la imposición a la renta bajo el criterio de renta mundial que como se ha descrito anteriormente grava a la renta obtenida por los residentes tanto en el país como en el exterior, en oposición al criterio de renta territorial (fuente), que grava la renta obtenida en el país por residentes y no residentes. En la práctica, se gravan además en la fuente ciertas rentas de no residentes (pasivas y activas), con lo que, en rigor, se está ante una tributación mixta (residencia más fuente)¹.

¹ Este es el criterio que siguen los sistemas tributarios de los países defensores de la tributación por renta mundial en el país de residencia, los países exportadores de capital. Esta tributación mixta obliga a prever esquemas de corrección, eliminación o prevención de la doble imposición,

Posterior a la Reforma Tributaria de diciembre de 2007, Ecuador decidió “regresar” al criterio de territorialidad en la imposición a la renta. En efecto, las rentas, tanto activas como pasivas, obtenidas en el exterior por personas naturales y por sociedades, y que han sido sometidas a imposición en otro Estado, no se gravan en el país. Este beneficio no se aplica cuando las rentas provienen de paraísos fiscales.

Según Andino (2009), el principal objetivo de esta modificación es incentivar la repatriación de rentas obtenidas por ecuatorianos en países con tasas de imposición inferiores a las de Ecuador, y tributar por el total de la renta y no solamente por la diferencia correspondiente a Ecuador, como solía suceder antes de la reforma.

2.3 Regímenes especiales de renta para determinados sectores económicos

En el Impuesto sobre la Renta de los países de América Latina² se han instrumentado una serie de regímenes especiales que otorgan un tratamiento diferencial a determinados sectores económicos, entre los cuales se pueden destacar, el agropecuario, el minero y el petrolero. Este tratamiento especial puede traducirse en la aplicación de una tasa diferencial reducida, exenciones, o una alícuota mayor respecto de la tasa general, como así también, mediante la implementación de regímenes presuntivos o impuestos específicos, según el caso.

De esta manera, el tratamiento diferencial puede traducirse en la reducción de la carga tributaria a sectores caracterizados por su baja trascendencia económica y a los que se procura reforzar aplicando políticas tributarias de incentivo a su producción, o bien, cuando el sector tiene una significativa relevancia económica, se aumenta la imposición.

(González y Pedraza, 2009), citado por Martinoli et al. (2009), destaca los regímenes especiales que se aplican en los países de América Latina en tres sectores económicos, el agropecuario, el minero y el petrolero, que se citan a continuación:

En lo concerniente al **sector agropecuario**, Venezuela prevé la exención a las rentas obtenidas por el sector agropecuario primario y México, por su parte, la exención en forma parcial. En efecto, México en su Régimen Simplificado que se aplica a la agricultura y ganadería reduce el impuesto determinado en un 42.87% a partir del ejercicio fiscal 2007.

Otros países de la región, para los cuales el sector agropecuario tiene un alto significado económico, estableció regímenes presuntivos a fin de determinar la renta presunta de la

ciertamente complejos en cuanto quieren cubrir todos los casos posibles, lo que dificulta el buen funcionamiento del sistema tributario y genera mecanismos de contra planificación fiscal.

² Numeral basado en el libro: (González y Pedraza, 2009)

tierra, logrando de esa manera hacer tributar a los medianos y pequeños productores, los que representan un sector de difícil control para las administraciones tributarias.

Así, en Paraguay, se implementó el Impuesto a la Renta de las Actividades Agropecuarias (IMAGRO), mediante el cual se presume la renta imponible anual, a los medianos inmuebles y a los no explotados racionalmente, a los cuales se les aplica el valor bruto de producción de la superficie agrícola útil (SAU), tomando como base el coeficiente de Producción Natural del Suelo (COPNAS) y los rendimientos de los productos multiplicados por el precio promedio de dichos productos en el año agrícola inmediato anterior, conforme a la zonificación establecida por la legislación, aplicándole a dicha renta presunta una alícuota del 2.5%.

En el caso de Uruguay, a partir de la reforma del 2007, las rentas derivadas de las explotaciones agropecuarias están gravadas por el Impuesto a la Renta de las Actividades Empresariales (IRAE) con una tasa del 25% sobre la renta real. A pesar de ello, los contribuyentes agropecuarios tienen una doble opción, a saber: a) el IMEBA-IRAE (Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios), o b) la liquidación ficta del IRAE.

En la opción IRAE-IMEBA, los contribuyentes declaran por el IRAE y descuentan lo abonado en el IMEBA. Por el IMEBA se grava la primera enajenación realizada por los productores a los contribuyentes del IRAE no productores con tasas del 0,1% al 2,5% y descuentan en el IRAE lo abonado por el IMEBA. En la segunda opción, IRAE, la renta ficta es el equivalente al IMEBA a tasa máxima, incrementada en un 50%, incluyendo a la totalidad de las ventas de la empresa, aún las que no tributan el IMEBA (ventas entre productores de terneros, granos, etc.)

En el caso de Chile, la legislación consagra un régimen especial de renta presunta a la agricultura que se determina aplicando un porcentaje sobre la valuación fiscal (10% para el propietario y 4% para el arrendatario) para contribuyentes personas físicas, comunidades cooperativas y sociedades de personas que registren ventas anuales menores a 8.000 Unidades Tributarias Mensuales UTM, vigentes al 31 de diciembre de cada año.

En lo concerniente al **sector minero**, en Bolivia se aplica el Impuesto a la Utilidades Empresariales (IUE) a la minería, el cual fue incrementado de 25% al 37.5%, cuando los precios internacionales de los minerales son altos. Además, se extendió la aplicación de las Regalías Mineras (RM), las que acreditan al Impuesto a las Utilidades Empresariales (IUE), solamente cuando los precios internacionales de los minerales están a un nivel bajo.

Chile aplica un régimen presuntivo a los mineros con pequeñas explotaciones, mediante el cual se presume de pleno derecho que la renta líquida imponible por la actividad minera, es la que resulta de aplicar sobre las ventas netas anuales de los productos mineros, una

escala que va del 4% al 20%, según sea el precio promedio de la libra de cobre en el ejercicio respectivo, incluyendo la actividad de explotación de plantas de beneficio de materiales y siempre que el volumen de los minerales tratados provengan en más de un 50% de minas explotadas por el mismo minero. Si se trata de otros productos mineros sin contenido de cobre, oro o plata, se presume de derecho que la renta líquida imponible es de un 6% del valor neto de la venta de ellos.

De igual manera, en Chile a partir de enero del 2006 se creó el Impuesto Específico a la Actividad Minera para gravar la renta operacional de las explotaciones mineras importantes. Las alícuotas progresivas van del 0.5% al 5%, dependiendo de las ventas anuales medidas en toneladas métricas de cobre fino.

Venezuela establece que las regalías por la explotación de minas y/o enriquecimiento derivados de la cesión de tales regalías o participaciones, se gravan a una tasa proporcional del 60%.

En lo que se refiere al **sector petrolero**, Bolivia en el año 2005 creó el Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH) destinado a gravar la producción de hidrocarburos en boca de pozo, con una alícuota del 32%. Este impuesto es adicional al 18% impuesto por regalías, por lo que el gravamen alcanza el 50% de la producción. Los grandes campos a su vez tienen un 32% adicional (lo que supone en total un 82%) que se destina a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB).

Venezuela por su parte, establece que las rentas provenientes de los hidrocarburos y las actividades conexas, tales como la refinación y el transporte, o la compra o adquisición de hidrocarburos y derivados para la exportación, deben tributar con una alícuota especial del 50%.

De igual manera, en mayo 2006 Venezuela creó dos nuevos impuestos a la extracción y exportación de crudo. El denominado Impuesto de Extracción (IE) con una alícuota del 33% y el Impuesto de Registro de Exportación (IRE) con una tasa del 0.1% (uno por mil). También se aumentó la alícuota del 34% al 50% del Impuesto sobre la Renta (ISLR) a las empresas que operan en la Faja Petrolífera del Orinoco.

2.4 Breve reseña histórica del Impuesto a la Renta en el Ecuador

En Ecuador la instauración del Impuesto a la Renta data del año 1921, con la creación de un impuesto especial sobre la renta, que gravaba el 1% sobre el 5% de la productividad de los valores personales de las personas. Este impuesto fue derogado en 1925 (Paz y Miño, 1997)

Este impuesto se aprobó en el año 1925 como un impuesto parcial a la renta que gravaba de forma separada a las rentas de trabajo o provenientes de servicios y a las rentas provenientes del capital.

En 1928, como producto de la Misión Kemmerer, que modernizaron las finanzas públicas y creó instituciones como el Banco Central del Ecuador, la Superintendencia de Bancos, Contraloría, Dirección de Aduanas y otras instituciones. En este año se emitió la Ley de Impuesto a la renta que sustituía a la Ley de Impuestos Internos de 1926.

Esta nueva Ley incluía por primera vez el término “contribuyente”, que se definía como toda persona sujeta al impuesto. Se establecía también el término “agente de retención”, que era cualquier persona no fiduciaria que estaba obligada a deducir y retener el valor de cualquier impuesto que grave la renta, que pase por sus manos y pertenezca a otra persona (Andino, 2009).

Se estableció la declaración informativa y la declaración del impuesto realizada por el propio contribuyente, o las retenciones efectuadas en su calidad de agente de retención.

El impuesto a la renta por servicios profesionales recaía sobre: los sueldos, bonos de utilidades, gratificaciones, comisiones, compensaciones a base de jornales, pensiones, honorarios arancelarios de funcionarios públicos, en general sobre todas las remuneraciones. Se encontraban exentos los ingresos provenientes de indemnizaciones en conformidad con la Ley de Trabajo a la fecha establecida, las becas otorgadas por el Gobierno Nacional, los sueldos y honorarios de los representantes de Gobiernos extranjeros y las remuneraciones de cualquier naturaleza pagadas a extranjeros por sus servicios en el Ecuador.

Además, permitía deducciones conforme a las características del contribuyente: soltero, casado, con cargas familiares, por cargas familiares con discapacidad y por anciano bajo su custodia. Estas deducciones se encontraban entre 2.000 y 3.000 sucres.

El impuesto buscaba una progresividad con tarifas que subían conforme al nivel de ingreso y con tramos exentos:

Tabla 3: Principios jurisdiccionales de imposición en América Latina

En sucres del Ecuador

Montos en \$	Fracción en \$	Tarifa en %	
0	3.000	0	2%
3.001	6.000	70	3%
6.001	9.000	180	4%
9.001	12.000	360	5%
12.001	15.000	600	6%
15.001	25.000	900	7%
25001 en adelante		1750	8%

El impuesto a la Renta de Capital, establecía una tarifa única del 8% sobre las rentas

de capital inclusive: dividendos o acciones de ganancias pagadas a accionistas de banco, corporaciones, compañías y asociaciones de cualquier clase, dentro de esto se incluían también las ganancias de negocios individuales.

Se encontraban exentos del impuesto los intereses cobrados por los bancos en sus operaciones, con excepción de los dividendos o intereses sobre acciones, cédulas, bonos y otros valores que poseían en sus cajas. Los intereses pagados por los bancos a los cuenta ahorristas por montos que no excedieran los \$5.000 sucres del Ecuador. Las utilidades individuales derivadas solamente de operaciones agrícolas.

Las deducciones que se podían realizar eran las mismas que aplicaban para el impuesto a la renta de prestación de servicios más \$2.000 sucres del Ecuador adicionales. En 1937, se definen los conceptos de “Renta de la fuente” y de establecimiento “permanente”, al declarar que las sociedades o empresas extranjeras que ejerzan negocios en el Ecuador sin tener establecimientos propios, pero que mantengan existencias de mercaderías para venderlas por intermedio de agentes o comisionistas, deberían pagar el impuesto establecido en la Ley de creación del Impuesto a la Renta.

En 1941, ante los cambios en el esquema financiero y contable internacional, se derogó la Ley de Impuesto a la renta mediante la expedición de la Ley de Imposiciones y Recaudaciones a la Renta, publicada el 29 de Marzo de 1941. El impuesto pasa de ser netamente por fuente de ingresos a un primer acercamiento de renta integral. En este año se separa al impuesto en Rentas de Servicios Personales, Rentas de Capital con participación de trabajo y Rentas de Capital Puras.

Se otorgaron exenciones a pequeños comerciantes e industriales que, sin tener más ingresos por otros conceptos, trabajen con un capital igual o inferior de \$2.000 sucres del Ecuador y que sus ventas no alcancen al año más de \$5.000 sucres del Ecuador. Estos factores tenían que cumplirse para la exención. Comienza a introducir conceptos de deducciones por amortización, depreciaciones del activo y arrastre de pérdidas de años anteriores.

Se inició la obligación de llevar contabilidad para toda persona o sociedad dedicada a cualquier clase de negocio y que gire con un capital desde \$5.000 sucres del Ecuador. Para esta fecha el tipo de cambio en el Ecuador era de \$16.9 sucres por dólar.

En el año 1945 se decretó un Impuesto a las Ganancias excesivas y, posteriormente, se creó el impuesto a la Renta Global que marca el inicio de lo que tenemos actualmente como impuesto a la Renta.

El impuesto a la Renta Global eliminó todos los otros impuestos que gravaban rentas de capital neto o rentas de capital y trabajo a nivel nacional y local y se da paso a las

preasignaciones de ingresos tributarios, que rompieron con la redistribución de los ingresos fiscales durante mucho tiempo en el Ecuador (Andino, 2009).

Durante las décadas de los años 50 y 60 el impuesto a la Renta Global se consolidó en el Ecuador. Se realizan cambios conforme a los avances contables y las modificaciones en términos financieros y de mercados.

A inicios de la década de los 70 la economía ecuatoriana presentó varios cambios que intensificaron la recaudación de los impuestos, principalmente de fuente directa. En efecto los impuestos directos constituyeron la fuente de ingresos tributarios más grande del Estado, a raíz de la iniciación de la explotación petrolífera, la consecuente inyección de capital en la economía y la prolongada estabilidad en política tributaria; promediando una participación de 48.1%, en tanto que los impuestos indirectos promediaron una participación del 40%, dentro del Presupuesto General del Estado.

En el tema tributario, los impuestos directos se dividieron principalmente en dos clases: Impuesto a la Renta de Personas Naturales e Impuesto a la Renta de Personas Jurídicas.

Según Andino (2009), las personas jurídicas se clasificaban en sociedades de personas y sociedades de capital; al establecer que el capital de las primeras estaba representado por acciones o certificados de aportación (rentas del capital puro); mientras que el capital de las segundas se encontraba soportado por el trabajo, capital, o ambos (rentas de capital con o sin concurso de capital), de un grupo de personas cuyas ingresos provenían exclusivamente del trabajo.

El primero consistía en un sistema de tarifas que variaban progresivamente del 10% al 42% en 9 intervalos de ingreso mientras que el segundo aplicaba tarifas del 20% para empresas nacionales y del 40% para las empresas con capital extranjero.

Durante la década de los 80, la pérdida de dinamismo de la economía, fue un factor determinante en la estructuración y comportamiento del sistema tributario. Para las personas naturales se mantuvo el sistema de tarifas de la década anterior, con la diferencia de que los intervalos de ingreso se actualizaban en función del salario mínimo vital (Andino, 2009). Luego, en el año 1989, este sistema se modificó por un conjunto de tarifas que variaban progresivamente del 10% al 25% en 5 intervalos de ingresos. Para las personas jurídicas, este impuesto también mantuvo su estructura hasta el año 1989, cuando se unificó a una tasa del 25%. A todo esto se sumó la creación del anticipo, cuyo cálculo consistía en el 50% del Impuesto a la Renta del periodo anterior.

En el año 1993, el cálculo del anticipo del Impuesto a la Renta se modificó en una tasa del 1% sobre el valor total de los activos declarados en el período anterior; esto con la

finalidad de tener un mayor control sobre los montos declarados por los contribuyentes, y se introdujeron algunos incentivos al sector productivo, mismos que habían sido eliminados en los años 80.

En el año 1999 el Impuesto a la Renta fue reemplazado, hasta noviembre de 2000, por el Impuesto a la Circulación de Capitales (ICC) que gravaba, en el año 1999, con una tasa del 1% todo movimiento nacional de dinero y capital y en el año 2000 con una tasa del 0.8

En el 2007, la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria reforma al Impuesto a la Renta mediante la introducción de un anticipo mínimo, la modificación de la tabla del Impuesto a la Renta de Personas Naturales incrementando fracciones gravadas con 30% y 35%. Se modificó la tabla de Impuesto a las herencias y se reformaron artículos concernientes a deducciones, precios de transferencia y se creó el Régimen Simplificado Ecuatoriano.

3 Imposición sobre la Renta: Análisis Comparativo en Iberoamérica

3.1 Alícuotas del Impuesto a la Renta en Iberoamérica

En el impuesto a la renta es posible diferenciar tres tipos de alícuotas: proporcionales, progresivas y regresivas.

Las escalas proporcionales, tienen una relación constante entre la alícuota y el valor de la riqueza imponible. De acuerdo con Barra Aeloiza y otros citados por Martinoli (2009), las escalas proporcionales disminuirían los costos de cumplimiento y de control, así como también, se haría menos rentable la evasión puesto que el costo de evadir sería mucho mayor que el costo de pagar.

Los Flat Tax o impuestos de tasa lineal aplican escalas proporcionales. El Flat-Tax cuenta con una tasa de imposición única reducida e igual para todos. De acuerdo con Andino (2009), el impuesto de tasa uniforme aplicado es simple de administrar. Por ejemplo: i) son más sencillas las retenciones administrativas; ii) se elimina el problema de exceso de progresividad cuando se obtienen rentas irregulares; iii) se reducen los incentivos para traspasar ingresos entre contribuyentes relacionados (cónyuges), aunque no desaparecen por completo debido a la existencia del mínimo no imponible; y, por último, iv) si la tasa del impuesto a la renta de las empresas se iguala a la que grava las rentas del trabajo (como en la República Eslovaca y Rumania), desaparecen los alicientes a que las personas constituyan empresas para reducir la carga impositiva sobre sus actividades económicas.

Las escalas progresivas, son tarifas que aumentan el tipo impositivo aplicable a medida que aumente el nivel de renta. La alícuota aumenta a medida que aumenta la riqueza gravada hasta el límite establecido por la alícuota marginal máxima, a partir de ella el impuesto marginal se vuelve proporcional a las bases imponibles superiores (Martinoli, 2009). Este tipo de alícuota viene ligado al concepto de equidad vertical: tratamiento desigual a los desiguales.

Finalmente, las tasas regresivas indican que ante un aumento de la base disminuye la tasa aplicable. (Martinoli, 2009) En lo concerniente al Impuesto sobre Sociedades, en Iberoamérica es frecuente encontrar a un tipo impositivo fijo. En general la cuota impositiva resultante es proporcional a la base imponible. Sin embargo se destaca el caso de Venezuela, en donde se aplica una escala progresiva que se regula de acuerdo al monto generado de renta.

De acuerdo con la doctrina tributaria este tipo de gravamen tiende a conceder un trato favorable a las pequeñas empresas. Sin embargo, según Sevilla (2004, 438) desde un punto de vista técnico un tratamiento progresivo al impuesto a la renta sobre sociedades puede llevar a resultados poco lógicos. Así, se podría gravar con una tasa mayor a una persona física que tenga menores ingresos que una pequeña empresa, ante este dilema, el autor pone de manifiesto la dificultad de fundamentar la progresividad en el impuesto sobre sociedades cuando se toma como referencia la cuantía absoluta de los beneficios.

De la misma manera, han surgido varias propuestas (Sevilla, 2004) para utilizar a la proporción de los beneficios de las sociedades frente a sus recursos propios como un criterio de modulación, gravando con mayores tipos aquellos beneficios cuya proporción fuese mayor. Este planteamiento atribuye mayor capacidad de pago a las empresas más rentables.

3.1.1 Tasas de imposición de personas jurídicas

La tendencia en las tasas de imposición del Impuesto a la Renta de Personas Jurídicas (IRPJ) en los países de América Latina, se puede observar en la tabla a continuación:

- ◇ En Costa Rica, de forma general se aplica una tasa del 30%. La legislación costarricense también establece tarifas diferenciadas de un 10% y de un 20% para pequeñas empresas.
- ◇ En El Salvador, se aplica una tasa general del 25% para las ganancias de operación y una tasa del 10% para las ganancias de capital.
- ◇ En Guatemala, las personas individuales o jurídicas constituidas al amparo del Código de Comercio, domiciliadas en Guatemala, que desarrollan actividades mercantiles, con inclusión de las agropecuarias, y que hayan optado por el régimen general, de-

Tabla 4: Tendencia en tasas de imposición IRPJ en América Latina

PAIS	TAS 1992 (%)	TASA 1999 o 2000 (%)	TASA 2009 (%)
Argentina	20	35	35
Bolivia	n.d	25	25
Brasil	25 al 40	15	15
Chile	15 al 35	15	17
Colombia	30	35	33
Costa Rica	30	30	30
Cuba	n.d	35	35
Ecuador	0 al 44,4	15 al 25	25
El Salvador	0 al 25	25	25
Guatemala	12 al 34	30	5 y 31
Honduras	0 al 40,2	15 al 35	25
México	0 al 35	35	28
Nicaragua	0 al 35,5	30	30
Panamá	3 al 45	30	30
Paraguay	0 al 30	25 al 30	10
Perú	0 al 30	30	30
República Dominicana	0 al 49,3	25	25
Uruguay	0 al 30	30	25
Venezuela	20 al 67,7	15 al 34	15 al 34 60 y 50

berán pagar el impuesto aplicando a su renta imponible, una tarifa del cinco por ciento (5%). Dicho impuesto se paga mediante el régimen de retención definitiva o directamente a las cajas fiscales.

Las personas que tengan obligación de llevar contabilidad y que paguen o acrediten en cuenta rentas a personas individuales o *jurídicas*, domiciliadas en Guatemala, que desarrollan actividades mercantiles con inclusión de las agropecuarias, retendrán sobre el valor de los pagos, cuando el contribuyente indique en las facturas que emite, que está sujeto a la retención del cinco por ciento (5%), en concepto de Impuesto Sobre la Renta, emitiendo la constancia de retención respectiva.

Si el contribuyente vende bienes, presta servicios o realiza su actividad mercantil con personas individuales que no lleven contabilidad, o si no se le hubiere retenido el impuesto, deberá aplicar la tarifa del cinco por ciento (5%) sobre los ingresos gravados que no fueron objeto de retención, y pagar el impuesto directamente a la administración tributaria, en forma mensual, dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente a aquel en que emitió la factura respectiva, utilizando los formularios que proporcionará la administración tributaria al costo de su impresión o por los otros medios que ésta determine.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo, podrán optar por el régimen de pago del impuesto previsto en el artículo 72 de esta ley.

Régimen optativo de pago del impuesto. Las personas jurídicas y las individuales, domiciliadas en Guatemala, así como los otros patrimonios afectos y otros entes, que desarrollan actividades mercantiles, con inclusión de las agropecuarias, y las personas individuales o jurídicas enumeradas en el artículo 44 “A” de la ley,

podrán optar por pagar el impuesto aplicando a la renta imponible y a las ganancias de capital, el tipo impositivo **del treinta y uno por ciento (31%)**. En este régimen, el impuesto se determinará y pagará por trimestres vencidos, sin perjuicio de la liquidación definitiva del período anual.

El período de liquidación definitiva anual principia el uno de enero y termina el treinta y uno de diciembre de cada año y deberá coincidir con el ejercicio contable del contribuyente. Para el caso de contribuyentes que realicen actividades temporales menores de un año, la administración tributaria, a solicitud de los mismos, podrá autorizar períodos especiales de liquidación definitiva anual, los cuales iniciarán y concluirán en las fechas en que se produzca la iniciación y el cese de la actividad, respectivamente.

Los contribuyentes que opten por este régimen, deberán cumplir con lo siguiente:

- (1) Llevar contabilidad completa en libros habilitados por la administración tributaria y autorizada por el Registro Mercantil.
- (2) Realizar pagos trimestrales.
- (3) Presentar la declaración anual, calculando y pagando el impuesto. Adjunto a la misma deberá presentar sus estados financieros auditados por un profesional o empresa de auditoría independientes.
- (4) Presentar, adjunto a la liquidación definitiva anual, información en detalle de sus ingresos, costos y gastos deducibles durante el período fiscal, en medios magnéticos o electrónicos de uso común y en las formas que para el efecto defina la Administración Tributaria.
- (5) Consignar en las facturas que emitan por sus actividades comerciales la frase “sujeto a pagos trimestrales”.

Para optar por este régimen, los contribuyentes deben presentar previamente un aviso a la administración tributaria, al inscribirse como entidad nueva ante la administración tributaria. Quienes opten por este régimen podrán cambiarlo únicamente previo aviso presentado en el mes anterior al inicio del año calendario.

- ◇ Brasil aplica una tasa del 15%, más un impuesto adicional de 10% si supera el importe de beneficio de R\$ 240.000 reales anuales o R\$ 20.000 mensuales. En lo concerniente a la contribución social, en Brasil se aplica una tasa del 15% para sociedades aseguradoras y de capitalización y para las instituciones financieras; una tasa del 9% para las demás sociedades.
- ◇ En Honduras se aplica una tasa del 25% sobre el total de la renta neta gravable para los contribuyentes domiciliados o residentes en el país. Adicional, se grava con el 5% al exceso de renta neta gravable superior a un millón de lempiras, como una sobretasa del impuesto a la renta. Los contribuyentes no residentes o no domiciliados en Honduras, pagan el impuesto de acuerdo al tipo de renta generado, con tasas que van del 5% hasta un 35% sobre el ingreso bruto.

- ◇ En México, con el objetivo de mejorar la competitividad de las empresas mexicanas, fomentar el ahorro, atraer inversión extranjera, fomentar la generación de empleo y reducir precios de las mercancías exportadas, la Legislación Tributaria del Impuesto de Sociedades ha ido disminuyendo paulatinamente la tasa del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades. A partir del año 2005 la tasa aplicable fue de 30%, en el 2006 fue 29%, y a partir de 2007 la tasa quedó en 28%.

Se realizan pagos provisionales mensuales y posteriormente se realiza la declaración anual, a más tardar el 31 de marzo del año siguiente al período de imposición.

En cuanto al Impuesto Empresarial a Tasa Única IETU, la tasa de imposición es del 17.5%. En México, están obligadas al pago de este impuesto, las personas físicas (con actividad empresarial o régimen intermedio) y **las sociedades residentes** en territorio nacional, así como los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, por los ingresos que obtengan, independientemente del lugar en donde se generen, por la realización de las siguientes actividades: enajenación de bienes, prestación de servicios independientes o por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes y servicios

- ◇ En Nicaragua, se aplica una tasa del 30
- ◇ En Panamá se paga el valor resultante mayor entre la aplicación del 30% sobre la renta gravable o sobre la renta neta gravable que resulte de deducir el 95.33% de los ingresos gravables.
- ◇ En República Dominicana se aplica una tarifa del 25%.
- ◇ En Argentina, se aplica una tarifa del 35%.
- ◇ En Bolivia, se aplica una tarifa del 25%.
- ◇ En Colombia, se aplica una tarifa del 33%.
- ◇ En Chile, se aplica una tarifa del 17%.
- ◇ En Ecuador el Impuesto es de 25% para todas las sociedades; sin embargo se puede aplicar un tipo impositivo de 15% sobre las utilidades que son reinvertidas.
- ◇ En Paraguay la tasa general del impuesto a las rentas de actividades comerciales, industriales o de servicios es del 10%. Cuando las utilidades fueren distribuidas, se aplicará adicionalmente una tasa del 5% sobre los importes netos acreditados o pagados. Adicional, la casa matriz domiciliada en el exterior pagara el impuesto correspondiente a las utilidades o dividendos acreditados por las sucursales o establecimientos situados en el país, aplicando la tasa del 15% sobre los importes netos acreditados, pagados o remesados. Estas tasas aplican al Impuesto a la Renta de Actividades Comerciales, Industriales o de Servicios (IRACIS).

En lo que respecta al Impuesto a la Renta de las Actividades Agropecuarias (IMAGRO), el cual grava las rentas provenientes de la actividad agropecuaria realizada en el territorio nacional (tenencia, posesión, usufructo, arrendamiento o propiedad de inmuebles rurales aún cuando en los mismos no se efectúe ningún tipo de actividad),

se grava con una tasa del 10% a los grandes inmuebles y con una tasa del 2.5% a los medianos inmuebles.

- ◇ En Perú, las personas jurídicas no domiciliadas son gravadas con una tasa del 30%, salvo los intereses provenientes de créditos externos (4.99%), intereses que abonen al exterior las instituciones bancarias y financieras como resultado del uso de sus líneas de crédito en el exterior (1%), rentas derivadas del alquiler de naves y aeronaves (10%), regalías (30%), espectáculos en vivo de artistas no domiciliados (15%) y asistencia técnica (15%). Además, se cuenta con una tasa adicional del 4.1% sobre todos los gastos cuyo control fiscal no pueda ser sustentado.
- ◇ En Uruguay, se aplica una tasa del 25%. De acuerdo a la Ley 18.083 de 27 de diciembre de 2006, las alícuotas de impuesto a la Renta de Actividades Empresariales que *se aplican proporcionalmente* son las siguientes:
 - 3% a los intereses correspondientes a depósitos en moneda nacional y en unidades indexadas, a más de un año en instituciones de intermediación financiera.
 - 3% a los intereses de obligaciones y otros títulos de deuda, emitidos a plazos mayores a tres años, mediante suscripción pública y cotización bursátil.
 - 5% a los intereses correspondientes a los depósitos, a un año o menos, constituidos en moneda nacional sin cláusula de reajuste.
 - 7% a los dividendos o utilidades pagados o acreditados por contribuyentes sujetos al IRAE.
 - Una alícuota de 12% para las demás rentas.
- ◇ En Venezuela, se aplica una tasa progresiva del 15 al 34% sobre el enriquecimiento neto anual. Para las empresas de explotación de hidrocarburos y minas las tarifas son de 60 y 50%, respectivamente.

Se considera enriquecimiento neto (EN) a los incrementos de patrimonio que resulten después de restar de los ingresos brutos (IB), los costos (C) y deducciones (D) permitidos en la Ley, sin perjuicio respecto del ajuste por inflación (API) previsto en la ley. $EN = IB - C - D + / - API$.

A nivel de los países de la OCDE, la tendencia de imposición en el Impuesto a la Renta de Personas Jurídicas se puede observar en la tabla a continuación:

- ◇ En España la tasa general es del 30%. La legislación española establece tasas especiales en los siguientes casos: 35% a las actividades de explotación de hidrocarburos, 25% a las mutuas de seguro, sociedades de garantía recíproca y colegios profesionales, 20% a las sociedades-cooperativas fiscalmente protegidas, 10% a las entidades sin fines lucrativos, 1% a los fondos de inversión o sociedades de inversión y 0% a los fondos de pensiones.
- ◇ En Bélgica se aplica una tasa adicional y provisional del 3% por causa de la crisis económica.

Tabla 5: Tendencia de imposición IRPJ en países de la OCDE

País OCDE	2005 (%)	Tasa efectiva 2009 (%)
Alemania	38,9	30-33
Australia	30,0	30
Austria	25,0	25
Bélgica	34,0	33,99
Canada	34,4	32-38.1
Dinamarca	28,0	25
Eslovaquia	19,0	19
España	35,0	30
Estados Unidos	39,3	39,5
Finlandia	26,0	26
Francia	35,0	34,43
Grecia	32,0	25
Hungría	16,0	20
Islandia	18,0	15
Irlanda	12,5	12,5
Italia	33,0	27,5
Japón	39,5	39,54
Korea (R.O.K.)	27,5	24,2
Luxemburgo	30,4	28,59
México	30,0	28
Noruega	28,0	28
Nueva Zelanda	33,0	30
Países Bajos	31,5	25,5
Polonia	19,0	19
Portugal	27,5	26,5
Reino Unido	30,0	28
República Checa	26,0	20
Suecia	28,0	26,3
Suiza	21,3	21,17
Turquía	30,0	20

- ◇ En Alemania, la tasa efectiva de imposición varía entre el 30% y el 33%. Normalmente la tasa estatutaria es del 15% a la cual se adiciona el 5.5% de impuesto de solidaridad territorial y una tasa municipal que va entre el 14% y el 17%.
- ◇ En Canadá la tasa efectiva de imposición puede variar de acuerdo a la jurisdicción geográfica en donde se genere la renta y también depende del tipo de renta. El tipo de gravamen general federal es el 38%, aunque en cuanto el beneficio se considere obtenido en una provincia o territorio canadiense, se aplica una reducción del 10%.
El tipo de impuesto aplicable a beneficios obtenidos en una provincia canadiense que no disfruta de algún régimen fiscal favorable -como es el caso por ejemplo de ingresos derivados de productos fabricados en Canadá- es además reducido por una reducción general, que deja la carga fiscal del Impuesto sobre Sociedades federal finalmente en un 19,5% para el ejercicio 2008, 19% para 2009, 18% para 2010, 16,5% para 2011 y 15% para 2012. Los tipos de gravamen provinciales se incorporan al impuesto federal, y varían entre el 10% (Alberta) y el 16% (Prince Edward Island).
- ◇ En la República Checa el IRPJ se redujo del 21% al 20% en enero del 2009. Se prevé una reducción al 19% en el año 2010.
- ◇ En Francia, la tasa de imposición del 34,43% tiene en cuenta el 3.3% de seguridad

social.

- ◇ En Japón, la tasa efectiva del IRPJ puede alcanzar el 41%. Este porcentaje comprende aproximadamente el 30% por impuesto a las corporaciones, 6.2% por impuesto a personas residentes y el 7.56% de impuesto a las empresas locales.
- ◇ Los Países Bajos aplican una tarifa progresiva de IRPJ. Desde Enero del 2008, la tabla de imposición es la siguiente: Ingresos desde EUR 0 a EUR 40.000, aplican una tasa del 20%. De EUR 40.000 a EUR 200.000 se aplica una tasa del 23.5% y los ingresos mayores a EUR 200.000 aplican una tasa del 25.5%.

3.1.2 Tasas de imposición de Personas Físicas

En América Latina la base técnica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas es de escala. En promedio, los países de la región cuentan con 6 tramos de imposición, aunque algunos países como Argentina, Chile y Venezuela, tienen 7 u 8 tramos.

Las tasas que se aplican en el Impuesto a la Renta de personas físicas en América Latina son:

Tabla 6: Tasas Impuesto a la Renta Personal América Latina. Período: 1979, 1992 y 2009

PAIS	1979	1992	2008
Argentina	7-45%	15-30%	9-35%
Bolivia	7-48%	10-10%	12,5-13%
Brasil	5-55%	10-25%	15-27,5%
Chile	3,5-60%	5-50%	5-40% y 17%
Colombia	10-56%	5-30%	19, 28 y 33%
Costa Rica	5-50%	10-25%	10-15%
Ecuador	5-50%	10-25%	5-35%
El Salvador	7-60%	10-30%	10-25%
Guatemala	40,7-58%	4-34%	15-31%
Honduras	3-40%	12-40%	10-25%
México	3-55%	3-35%	3-28%
Nicaragua	6-50%	8-35,5%	10-30%
Panamá	2,5%-56%	3,5-56%	7,3-27%
Paraguay	exento	5-30%	10%
Perú	5-56%	6-37%	15-30%
República Dominicana	5-72%	3-70%	15-25%
Uruguay	exento	0-0%	10-25%
Venezuela	4,5%-75%	10-30%	6-34%

Fuentes: varias

Elaborado por: Departamento de Estudios Tributarios SRI

- ◇ En Costa Rica, las remuneraciones percibidas bajo relación de dependencia gravan al 10% y al 15% según el tramo de ingreso. Y para las personas que realizan una

actividad lucrativa la escala de tarifas sobre la renta imponible se encuentra entre el 0% y el 25%.

- ◇ En El Salvador, para las personas físicas domiciliadas la tasa oscila en el rango del 10% al 25%. Para efectos de la liquidación anual, los primeros USD 2.514,29 se encuentran exentos. Para las personas físicas no domiciliadas la tasa impositiva asciende al 25%.
- ◇ En Guatemala, en las rentas de trabajo, la tasa de imposición se aplica desde el 15% hasta el 31%. En el caso de las personas individuales domiciliadas en Guatemala, que desarrollan actividades mercantiles, con inclusión de las agropecuarias, bajo el Régimen General tributan a una tasa fija del 5%. Los contribuyentes que realizan actividades mercantiles (a excepción de los profesionales, técnicos y empleados) y que han elegido al Régimen optativo pueden pagar el ISR aplicando a su renta imponible y a las ganancias de capital, la tarifa de 31%. Este impuesto se determina y se paga por trimestres vencidos y se hace una declaración definitiva del período anual.
- ◇ En Honduras, las alícuotas del impuesto a la renta para personas físicas van desde 10% hasta 25%, con una franja exenta de hasta 110.000 lempiras.
- ◇ En México la tabla de impuesto a la renta para personas físicas va desde el 1,92% hasta un 28%, la tabla de imposición cuenta con ocho tramos de imposición.
- ◇ En Nicaragua la tasa progresiva del impuesto a la renta de personas físicas oscila entre el 10% y el 30%, a partir de C\$ 50.000 (córdobas).
- ◇ En Panamá, la tabla de imposición progresiva va desde 7.3% (hasta usd 10.000) hasta el 27% (más de usd 30.000).
- ◇ En República Dominicana, las rentas que van desde RD\$ 330.301 hasta RD\$ 495.450, gravan al 15%. Las rentas que van desde RD\$ 495.450 hasta RD\$ 688.125 gravan al 20% y las rentas superiores a RD\$ 688.125 gravan al 25%.
- ◇ En Argentina, el impuesto a la renta de personas físicas grava a una tasa progresiva que va desde el 9% al 35%.
- ◇ En Bolivia, el Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado grava los ingresos de las personas físicas y sucesiones indivisas con la alícuota del 13%. El ejercicio de profesiones liberales y oficios se grava con el Impuesto sobre las Utilidades a una tasa efectiva de 12.5%.
- ◇ En Brasil, para las ganancias de capital se aplica una tasa progresiva que va desde 0% al 27%. A la renta variable sobre el lucro, se aplica una tasa del 15%.
- ◇ En Colombia, para las personas físicas se aplica una tabla progresiva con tasas que van desde el 0% al 33%.
- ◇ En Chile, se aplica una tabla progresiva que va desde un tramo exento 0% hasta una imposición del 40%. Adicionalmente las personas físicas que efectúan actividades comerciales o industriales y que perciben rentas de 1era. categoría, gravan a una tasa del 17%.

- ◇ En Perú, tanto para los contribuyentes domiciliados como los no domiciliados, la repartición de dividendos u de otra forma de distribución de utilidades se gravan al 4,1%. Las rentas del trabajo gravan a una tasa progresiva que grava hasta 27 UIT (Unidad Impositiva Tributaria) el 15%, por el exceso de 27 UIT y hasta 54 UIT el 21% y por el exceso de 54 UIT el 30%. El UIT para el año 2009 es de 3,550 soles. Otras rentas como pensiones o remuneraciones por servicios personales percibidas por las personas naturales y sucesiones indivisas no domiciliadas en el país, calcularán su impuesto aplicando la tasa del treinta por ciento (30%).
- ◇ En Paraguay, los contribuyentes deberán aplicar la tasa general del 10% sobre la Renta Neta Imponible cuando sus ingresos superen los 10 salarios mínimos mensuales y la del 8% cuando fueran inferiores a ellos. Las personas domiciliadas en el exterior que obtengan rentas por la realización dentro del territorio nacional de alguna de las actividades gravadas, determinarán el impuesto aplicando la tasa del 20% sobre la renta neta de fuente paraguaya, la que constituirá el 50% de los ingresos percibidos en este concepto, debiendo actuar como Agente de retención la persona que pague, acredite o remese dichas rentas.
- ◇ En Uruguay, las rentas de capital inmobiliario gravan entre el 10,5% y el 12%. Las rentas del trabajo gravan con tasas progresivas del 10% al 25%, y las rentas de capital mobiliario gravan así: 3% intereses, 5% intereses por depósitos a un año o menos, 7% dividendos y utilidades, 12% otras rentas.
- ◇ En Venezuela, se aplica una tabla progresiva que oscila entre el 6% y 34%. Además, se aplica una tasa del 34% para los no residentes. Adicionalmente, se aplica una tasa proporcional del 60% sobre las regalías provenientes de la explotación de minas.

3.2 *Análisis Impuesto a la Renta Sociedades en América Latina*

3.2.1 *Argentina*

3.2.1.1 Hecho Imponible: El Impuesto a las Ganancias en Argentina grava todas las rentas de ganancias mundiales, de fuente argentina y extranjera. Para el efecto, se definen a las ganancias como los rendimientos, rentas o enriquecimientos que tengan una permanencia de la fuente que los produce.

De acuerdo a la Ley N° 20628 (T.O. 1997) en su artículo 1, "... los sujetos a que se refiere el párrafo anterior residentes en el país, tributan sobre la totalidad de sus ganancias obtenidas en el país o en el exterior, pudiendo computar como pago a cuenta del impuesto de esta ley las sumas efectivamente abonadas por gravámenes análogos, sobre sus actividades en el extranjero, hasta el límite del incremento de la obligación fiscal originado por la incorporación de la ganancia obtenida en el exterior. Los no residentes tributan

exclusivamente sobre sus ganancias de fuente argentina.”

Además en el artículo 2 de la mencionada ley se definen como ganancias:

- (1) Los rendimientos, rentas o enriquecimientos susceptibles de una periodicidad que implique la permanencia de la fuente que los produce y su habilitación.
- (2) Los rendimientos, rentas, beneficios o enriquecimientos que cumplan o no las condiciones del apartado anterior, obtenidos por los responsables incluidos en el artículo 69 y todos los que deriven de las demás sociedades o de empresas o explotaciones unipersonales, salvo que, no tratándose de los contribuyentes comprendidos en el artículo 69, se desarrollaran actividades indicadas en los incisos f) y g) del artículo 79 y las mismas no se complementaran con una explotación comercial, en cuyo caso será de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior.
- (3) Los resultados obtenidos por la enajenación de bienes muebles amortizables, acciones, títulos, bonos y demás títulos valores, cualquiera fuera el sujeto que las obtenga

3.2.1.2 Base Imponible: La base imponible constituye el resultado que muestra los estados contables (ingresos menos gastos), el que luego es ajustado por medio de la adición de gastos no deducibles y la detracción de ganancias no imponibles o exentas y/o deducciones permitidas no registradas contablemente.

El procedimiento para construir la base imponible consiste en que las empresas que confeccionan balances: del resultado contable neto del ejercicio se deberán adicionar las deducciones no admitidas, deducir las ganancias no alcanzadas, exentas o no computables. Luego se procede a reconocer las diferencias por ajustes de valuación.

Las empresas que no lleven balances comerciales: a la ganancia bruta real se resta los gastos necesarios para obtener, mantener y conservar la fuente en condiciones de productividad.

3.2.1.3 Rentas Exentas: De acuerdo al artículo 20 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, se consideran rentas exentas:

- Las ganancias de los fiscos nacionales, provinciales y municipales y demás instituciones exentas.
- Remuneraciones de representaciones diplomáticas.
- Las utilidades de sociedades cooperativas.
- Las ganancias de instituciones religiosas, asociaciones, fundaciones y entidades de asistencia social, salud pública, caridad, beneficencia, educación e instrucción.
- Las ganancias de las entidades mutualistas

- Los intereses de depósitos en caja de ahorro, cuenta corriente y plazo fijo y otras formas de captación.
- Hasta la suma de DIEZ MIL PESOS (\$ 10.000) por período fiscal, las ganancias provenientes de la explotación de derechos de autor y las restantes ganancias derivadas de derechos amparados por la Ley N° 11.723.
- Las ganancias derivadas de títulos, acciones, cédulas, letras, obligaciones y demás valores emitidos o que se emitan en el futuro por entidades oficiales cuando exista una ley general o especial que así lo disponga o cuando lo resuelva el Poder Ejecutivo.
- Instituciones sin fines de lucro.
- Donaciones, herencias, legados y demás.
- Las ganancias derivadas de la disposición de residuos, y en general todo tipo de actividades vinculadas al saneamiento y preservación del medio ambiente
- Los montos provenientes de actualizaciones de créditos de cualquier origen o naturaleza

3.2.1.4 Deducciones: La Ley N° 20628 (T.O. 1997) en el Título III que refiere a las Deducciones, menciona en el artículo 80 que los gastos cuya deducción admite la ley, con las restricciones expresas contenidas en la misma, son los efectuados para obtener, mantener y conservar las ganancias gravadas por el impuesto y se restarán de las ganancias producidas por la fuente que las origina. Cuando los gastos se efectúen con el objeto de obtener, mantener y conservar ganancias gravadas y no gravadas, generadas por distintas fuentes productoras, la deducción se hará de las ganancias brutas que produce cada una de ellas en la parte o proporción respectiva. Son deducibles: (Artículos 81, 82, 87)

- Los intereses de deudas, sus respectivas actualizaciones y los gastos originados por la constitución, renovación y cancelación de las mismas.
- Las sumas que pagan los asegurados por seguros para casos de muerte; en los seguros mixtos, excepto para los casos de seguros de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS, sólo será deducible la parte de la prima que cubre el riesgo de muerte.
- Las donaciones a los fiscos Nacional, provinciales y municipales y a las instituciones comprendidas en el inciso e) del artículo 20, realizadas en las condiciones que determine la reglamentación y hasta el límite del CINCO POR CIENTO (5%) de la ganancia neta del ejercicio. La reglamentación establecerá asimismo el procedimiento a seguir cuando las donaciones las efectúen sociedades de personas.
- Las contribuciones o descuentos para fondos de jubilaciones, retiros, pensiones o subsidios, siempre que se destinen a cajas nacionales, provinciales o municipales.
- Las amortizaciones de los bienes inmateriales que por sus características tengan un plazo de duración limitado, como patentes, concesiones y activos similares.

- Los descuentos obligatorios efectuados para aportes para obras sociales correspondientes al contribuyente y a las personas que revistan para el mismo el carácter de cargas de familia.
- Los importes abonados en concepto de cuotas o abonos a instituciones que presten cobertura médico asistencial, correspondientes al contribuyente y a las personas que revistan para el mismo el carácter de cargas de familia.
- Los honorarios correspondientes a los servicios de asistencia sanitaria, médica y paramédica
- Los impuestos y tasas que recaen sobre los bienes que produzcan ganancias.
- Las primas de seguros que cubran riesgos sobre bienes que produzcan ganancias.
- Las pérdidas extraordinarias sufridas por caso fortuito o fuerza mayor en los bienes que producen ganancias, no cubiertas por seguros o indemnizaciones.
- Las pérdidas originadas por delitos cometidos contra los bienes de explotación de los contribuyentes, por empleados de los mismos, en cuanto no fuesen cubiertas por seguros o indemnizaciones.
- Los gastos de movilidad, viáticos y otras compensaciones análogas
- Las amortizaciones por desgaste y agotamiento y las pérdidas por desuso
- Los castigos y provisiones contra los malos créditos en cantidades justificables de acuerdo con los usos y costumbres del ramo.
- Los gastos de organización.
- Las sumas que las compañías de seguro, de capitalización y similares destinen a integrar las provisiones por reservas matemáticas y reservas para riesgos en curso y similares.
- Los gastos o contribuciones realizados en favor del personal por asistencia sanitaria, ayuda escolar y cultural, subsidios a clubes deportivos y, en general, todo gasto de asistencia en favor de los empleados, dependientes u obreros. También se deducirán las gratificaciones, aguinaldos, etc., que se paguen al personal.
- Los aportes de los empleadores efectuados a los planes de seguro de retiro privados y a los planes y fondos de jubilaciones y pensiones de las mutuales, hasta la suma de quince centavos de peso (\$ 0,15) anuales por cada empleado en relación de dependencia incluido en el seguro de retiro o en los planes y fondos de jubilaciones y pensiones.
- Los gastos de representación efectivamente realizados y debidamente acreditados, hasta una suma equivalente al 1,50% del monto total de las remuneraciones pagadas en el ejercicio fiscal al personal en relación de dependencia.

3.2.2 Colombia

3.2.2.1 Hecho Imponible: El impuesto sobre la renta y complementarios grava las rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional como sobre las que se originen de fuente extranjera. Las sociedades extranjeras son gravadas sobre sus rentas y ganancias ocasionales producidas dentro del territorio colombiano.

El Estatuto Tributario en su Libro Primero correspondiente al Impuesto sobre la Renta y Complementarios establece en el artículo 5 que el impuesto sobre la renta y complementarios se considera como un solo tributo y comprende:

- Para las personas naturales, sucesiones ilíquidas, y bienes destinados a fines especiales en virtud de donaciones o asignaciones modales contemplados en el artículo 11, los que se liquidan con base en la renta, en las ganancias ocasionales y en la transferencia de rentas y ganancias ocasionales al exterior.
- Para los demás contribuyentes, los que se liquidan con base en la renta, en las ganancias ocasionales y en la transferencia al exterior de rentas y ganancias ocasionales, así como sobre las utilidades comerciales en el caso de sucursales de sociedades y entidades extranjeras.

3.2.2.2 Base Imponible: En el sistema tributario colombiano, la base imponible o renta gravable se obtiene al sumar los ingresos ordinarios y extraordinarios menos las devoluciones, rebajas y descuentos, así como los costos y deducciones imputables a tales ingresos.

El Estatuto Tributario en su Libro Primero correspondiente al Impuesto sobre la Renta y Complementarios establece, en el artículo 26, que la renta líquida gravable se determina así: de la suma de todos los ingresos ordinarios y extraordinarios realizados en el año o período gravable, que sean susceptibles de producir un incremento neto del patrimonio en el momento de su percepción, y que no hayan sido expresamente exceptuados, se restan las devoluciones, rebajas y descuentos, con lo cual se obtienen los ingresos netos. De los ingresos netos se restan, cuando sea el caso, los costos realizados imputables a tales ingresos, con lo cual se obtiene la renta bruta. De la renta bruta se restan las deducciones realizadas, con lo cual se obtiene la renta líquida. Salvo las excepciones legales, la renta líquida es renta gravable y a ella se aplican las tarifas señaladas en la ley.

Además existe el método de la renta presunta, que consiste en el monto mínimo estimado de rentabilidad de un contribuyente, sobre el cual la ley espera cuantificar y recaudar el impuesto sobre la renta. Se presume que la renta líquida del contribuyente no es inferior al 3% de su patrimonio líquido, en el último día del ejercicio gravable.

3.2.2.3 Rentas Exentas: Se encuentran exentas las utilidades de las empresas que capitalicen o sirvan de reserva, las rentas generadas en las zonas francas, así como el instituto de seguros social, empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta del orden departamental, municipal y distrital, en las cuales la participación del Estado sea superior del 90% que ejerzan los monopolios de suerte y azar y de licores y alcoholes.

Los ingresos que no constituyen renta ni ganancia ocasional son:

- La prima por colocación de acciones
- Distribución de utilidades o reservas en acciones o cuotas de interés social
- Utilidad en la enajenación de acciones
- Capitalizaciones no gravadas para los socios o accionistas
- Procesos de democratización de sociedades, realizados mediante oferta pública.
- Utilidad en venta de inmuebles
- El componente inflacionario de los rendimientos financieros percibidos por personas naturales y sucesiones ilíquidas. No constituye renta ni ganancia ocasional la parte que corresponda al componente inflacionario de los rendimientos financieros percibidos por personas naturales y sucesiones ilíquidas, que provengan de: a) Entidades que estando sometidas a inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, tengan por objeto propio intermediar en el mercado de recursos financieros. b) Títulos de deuda pública. c) Bonos y papeles comerciales de sociedades anónimas cuya emisión u oferta haya sido autorizada por la Comisión Nacional de Valores.
- Las utilidades que los fondos mutuos de inversión, los fondos de inversión y los fondos de valores distribuyan o abonen en cuenta a sus afiliados, no constituyen renta ni ganancia ocasional en la parte que corresponda al componente inflacionario de los rendimientos financieros recibidos por el fondo cuando éstos provengan de: a) Entidades que estando sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, tengan por objeto propio intermediar en el mercado de recursos financieros. b) Títulos de deuda pública. c) Valores emitidos por sociedades anónimas cuya oferta pública haya sido autorizada por la Comisión Nacional de Valores.
- Componente inflacionario de rendimientos y gastos financieros
- La utilidad en la venta de casa o apartamento de habitación
- Venta de energía eléctrica (sujeta a la forma de generación)
- Prestación del servicio de transporte fluvial (sujeta al tipo de embarcación)
- Servicios hoteleros prestados en nuevos hoteles.
- Servicios hoteleros prestados en hoteles que se remodelen y/o amplíen.
- Servicio de ecoturismo
- Aprovechamiento de nuevas plantaciones forestales.
- Contratos de leasing de inmuebles construidos para vivienda.

- Productos medicinales y el software, elaborados y patentados en Colombia.
- La utilidad en la enajenación de predios destinados a fines de utilidad pública.
- La prestación de servicios de sísmica para el sector de hidrocarburos.

3.2.2.4 Deducciones: El artículo 107 del Estatuto Tributario Colombiano, en el título de Impuesto a la Renta menciona que las expensas necesarias son deducibles durante el año o período gravable en el desarrollo de cualquier actividad productora de renta, siempre que tengan relación de causalidad con las actividades productoras de renta y que sean necesarias y proporcionadas de acuerdo con cada actividad.

La necesidad y proporcionalidad de las expensas debe determinarse con criterio comercial, teniendo en cuenta las normalmente acostumbradas en cada actividad y las limitaciones establecidas en el Estatuto. El total de las deducciones que se mencionan en el artículo 108 tanto para sociedades como para personas físicas, se desarrolla en el numeral 2.3.2 de este estudio.

3.2.3 Chile

3.2.3.1 Hecho Imponible: Las sociedades están sujetas al Impuesto a la renta de primera categoría, donde el hecho imponible es la renta mundial. Se considera renta a los ingresos producto de bienes raíces, las rentas por rendimientos o intereses de capitales mobiliarios, las rentas de la industria, del comercio, de la minería y de la explotación de riquezas del mar y demás actividades extractivas, además se gravan todas las rentas, cualquiera fuera su origen, naturaleza o denominación, cuya imposición no esté establecida expresamente en otra categoría ni se encuentren exentas en la normativa tributaria.

En las definiciones del Impuesto de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1 del Decreto Ley No. 824 (publicado el 31 de diciembre de 1974 y actualizado el 28 de abril de 2009), se define como “renta”, los ingresos que constituyan utilidades o beneficios que rinda una cosa o actividad y todos los beneficios, utilidades e incrementos de patrimonio que se perciban o devenguen, cualquiera que sea su naturaleza, origen o denominación.

Además menciona que para todos los efectos tributarios constituye parte del patrimonio de las empresas las rentas percibidas o devengadas mientras no se retiren o distribuyan.

3.2.3.2 Base Imponible: En el Impuesto a la Renta de primera categoría, la base imponible incluye los ingresos brutos derivados de la explotación de bienes y servicios,

(excluyendo ingresos y rentas exentas) menos costos directos y gastos necesarios para producir la renta.

3.2.3.3 Rentas Exentas: Las rentas exentas en el Impuesto a la Renta de primera categoría son:

- Los dividendos pagados por sociedades anónimas o en comandita por acciones, respecto de sus accionistas, con ciertas excepciones (Están gravados los dividendos y demás beneficios derivados del dominio, posesión o tenencia a cualquier título de acciones de sociedades anónimas extranjeras, que no desarrollen actividades en el país y que sean percibidos por personas domiciliadas o residentes en Chile, integran la base imponible en el cálculo de renta).
- Las rentas que se encuentran exentas expresamente en virtud de leyes especiales.
- Las rentas de bienes raíces no agrícolas sólo respecto del propietario o usufructuario que no sea sociedad anónima.
- Los intereses o rentas que provengan de bonos.
- Instituciones previstas en la Ley.

3.2.3.4 Deducciones: En la Ley sobre el Impuesto a la Renta, Decreto Ley N° 824 (Publicado en el Diario Oficial de 31 de diciembre de 1974 y actualizado al 28 de abril de 2009), el impuesto de Primera Categoría: de las rentas del capital y de las empresas comerciales, industriales, mineras y otras establece en el artículo 31 que la renta líquida de las empresas se determinará deduciendo de la renta bruta todos los gastos necesarios para producirla, siempre que se acrediten o justifiquen en forma fehaciente.

No se permiten deducir la adquisición y arrendamiento de automóviles, station wagons y similares, cuando no sea éste el giro habitual, y en combustibles, lubricantes, reparaciones, seguros y, en general, todos los gastos para su mantención y funcionamiento. Los gastos incurridos en el extranjero se acreditarán con los correspondientes documentos emitidos en el exterior de conformidad a las disposiciones legales del país respectivo.

Son deducibles lo siguientes gastos , siempre que se relacionen con el giro del negocio:

- Los intereses pagados o devengados sobre las cantidades adeudadas, dentro del año a que se refiere el impuesto. No se aceptará la deducción de intereses y reajustes pagados o adeudados, respecto de créditos o préstamos empleados directa o indirectamente en la adquisición, mantención y/o explotación de bienes que no produzcan rentas gravadas en esta categoría.

- Los impuestos establecidos por leyes chilenas, en cuanto se relacionen con el giro de la empresa y siempre que no sea el Impuesto a la Renta, ni de bienes raíces.
- Las pérdidas sufridas por el negocio o empresa durante el año comercial a que se refiere el impuesto, comprendiendo las que provengan de delitos contra la propiedad. Podrán, asimismo, deducirse las pérdidas de ejercicios anteriores.
- Los créditos incobrables castigados durante el año, siempre que hayan sido contabilizados oportunamente y se hayan agotado prudencialmente los medios de cobro.
- Una cuota anual de depreciación por los bienes físicos del activo inmovilizado a contar de su utilización en la empresa.
- Sueldos, salarios y otras remuneraciones pagados o adeudados por la prestación de servicios personales, incluso las gratificaciones legales y contractuales, y asimismo, toda cantidad por concepto de gastos de representación.
- Las becas de estudio que se paguen a los hijos de los trabajadores de la empresa, siempre que ellas sean otorgadas con relación a las cargas de familia u otras normas de carácter general y uniforme aplicables a todos los trabajadores de la empresa.
- Las donaciones efectuadas cuyo único fin sea la realización de programas de instrucción básica o media gratuitas, técnica, profesional o universitaria en el país, ya sean privados o fiscales, sólo en cuanto no excedan del 2% de la renta líquida imponible de la empresa o del 1,6% o (uno coma seis por mil) del capital propio de la empresa.
- Los reajustes y diferencias de cambios provenientes de créditos o préstamos destinados al giro del negocio o empresa, incluso los originados en la adquisición de bienes del activo inmovilizado y realizable.
- Los gastos de organización y puesta en marcha, los cuales podrán ser amortizados hasta en un lapso de seis ejercicios comerciales consecutivos contados desde que se generaron dichos gastos o desde el año en que la empresa comience a generar ingresos de su actividad principal.
- Los gastos incurridos en la promoción o colocación en el mercado de artículos nuevos fabricados o producidos por el contribuyente, pudiendo el contribuyente prorratearlos hasta en tres ejercicios comerciales consecutivos contados desde que se generaron dichos gastos.
- Los gastos incurridos en la investigación científica y tecnológica en interés de la empresa aún cuando no sean necesarios para producir la renta bruta del ejercicio, pudiendo ser deducidos en el mismo ejercicio en que se pagaron o adeudaron o hasta en seis ejercicios comerciales consecutivos.

3.2.4 *México*

3.2.4.1 Hecho Imponible: El Impuesto sobre la Renta tiene como hecho imponible la Renta Mundial. La imposición directa tiene dos impuestos: El Impuesto sobre la Renta

(ISR) que es un impuesto directo sobre el ingreso y el Impuesto Empresarial a tasa Unica (IETU) que tiene como finalidad convertirse en un minimum tax del Impuesto sobre la Renta (ISR) y reemplaza al Impuesto a los Activos (IA). El IETU es un impuesto de naturaleza empresarial, a tasa única y de base amplia.

Las personas físicas y morales, que sean residentes de México u obtengan sus ingresos de fuentes ubicadas en el territorio nacional, están obligadas al pago de este impuesto por los siguientes ingresos:

- Por los salarios percibidos al prestar un servicio subordinado.
- Realizar actividades profesionales.
- Por el arrendamiento o uso de bienes inmuebles.
- Por los intereses que obtenga.
- Por los premios que obtenga.
- Por los dividendos y ganancias que repartan otras personas morales.

3.2.4.2 Base Imponible: En el caso del IETU, la base imponible se calcula como la diferencia entre ingresos y gastos deducibles del contribuyente por su actividad empresarial, incluidos entre ellos, las inversiones (adquisición de maquinaria, equipo y construcciones).

En el Impuesto sobre la Renta, la base imponible son los ingresos gravados menos las deducciones autorizadas por la normativa mexicana.

Existen ingresos gravados y exentos; por los primeros causan ingresos acumulados, los segundos no. Puede haber así mismo erogaciones deducibles, que restan parte del ingreso gravado.

Las deducciones autorizadas a las personas naturales que otorguen ingresos por actividades empresariales o servicios profesionales, podrán efectuar las deducciones siguientes:

- Devoluciones: Las que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan, siempre que se hubiese acumulado el ingreso correspondiente.
- Adquisición de mercancías: Las adquisiciones de mercancías, así como de materias primas, productos semiterminados o terminados, que utilicen para prestar servicios, para fabricar bienes o para enajenarlos.
- Gastos
- Inversiones.

3.2.4.3 Rentas Exentas: En el Impuesto sobre la Renta están exentos del pago del impuesto:

- Los estados, el Distrito Federal y los municipios.
- Las empresas pertenecientes al gobierno federal, al DF, a los estados o municipios, cuando estén destinadas a un servicio público.
- Los ejidatarios en términos de la Ley de la Reforma Agraria.
- Los partidos políticos legalmente reconocidos.
- Los siguientes sujetos cuando la Secretaria de Hacienda les haya concedido la exención, siempre y cuando destinen todos sus ingresos para los fines que fueron constituidos:
 - Establecimientos de enseñanza pública.
 - Establecimientos de enseñanza privada, con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios.
 - Instituciones de beneficencia y asistencia.
 - Agrupaciones organizadas con fines científicos, políticos, religiosos, culturales o deportivos.
 - Cámaras de comercio, industria, agricultura, ganadería o pesca, así como los organismos que las agrupen.
 - Asociaciones patronales y colegios de profesionales.

En relación al IETU, los ingresos exentos del impuesto son aquellos obtenidos por Entidades Federativas, Municipios, órganos constitucionales autónomos y entidades de administración pública paraestatal. También están exentos los partidos, asociaciones, sindicatos obreros y las sociedades civiles organizadas con fines científicos, políticos, religiosos y culturales. Así mismo, este impuesto no aplica a las actividades agrícolas, ganaderas ni pesqueras, bajo el objetivo de estimular la inversión, generar más empleo y mayor crecimiento económico.

3.2.4.4 Deducciones: En el capítulo II de las Deducciones, se establecen como gastos deducibles generales los siguientes: (Art. 29)

- Las devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan en el ejercicio.
- El costo de lo vendido.
- Los gastos netos de descuentos, bonificaciones o devoluciones.
- Las inversiones.
- Los créditos incobrables y las pérdidas por caso fortuito, fuerza mayor o por enajenación de bienes.

- Las aportaciones efectuadas para la creación o incremento de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal.
- Las cuotas pagadas por los patrones al Instituto Mexicano del Seguro Social, incluso cuando éstas sean a cargo de los trabajadores.
- Los intereses devengados a cargo en el ejercicio, sin ajuste alguno. En el caso de los intereses moratorios, a partir del cuarto mes se deducirán únicamente los efectivamente pagados.
- El ajuste anual por inflación.
- Los anticipos y los rendimientos que paguen las sociedades cooperativas de producción, así como los anticipos que entreguen las sociedades y asociaciones civiles a sus miembros.

El artículo 30 señala que las personas morales o jurídicas residentes en el extranjero, así como de cualquier entidad que se considere como persona jurídica para efectos impositivos en su país, que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país, podrán efectuar las deducciones que correspondan a las actividades del establecimiento permanente.

Cuando las empresas, residan en un país con el que México tenga en vigor un tratado para evitar la doble tributación. No serán deducibles las remesas que efectúe el establecimiento permanente ubicado en México a la oficina central de la sociedad o a otro establecimiento de ésta en el extranjero, aun cuando dichas remesas se hagan a título de regalías, honorarios, o pagos similares, a cambio del derecho de utilizar patentes u otros derechos, o a título de comisiones por servicios concretos o por gestiones hechas o por intereses por dinero enviado al establecimiento permanente.

El artículo 32 indica que no serán deducibles:

- Los pagos por impuesto sobre la renta a cargo del propio contribuyente o de terceros ni los de contribuciones en la parte subsidiada o que originalmente correspondan a terceros.
- Los gastos e inversiones, en la proporción que representen los ingresos exentos respecto del total de ingresos del contribuyente.
- Los obsequios, atenciones y otros gastos de naturaleza análoga.
- Los gastos de representación.
- Los viáticos o gastos de viaje, en el país o en el extranjero, cuando no se destinen al hospedaje, alimentación, transporte, uso o goce temporal de automóviles y pago de kilometraje, de la persona beneficiaria del viático.
- Las sanciones, las indemnizaciones por daños y perjuicios o las penas convencionales.
- Los intereses devengados por préstamos o por adquisición, de valores a cargo del

Gobierno Federal inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios.

- Las provisiones para la creación o el incremento de reservas complementarias de activo o de pasivo que se constituyan con cargo a las adquisiciones o gastos del ejercicio, con excepción de las relacionadas con las gratificaciones a los trabajadores correspondientes al ejercicio.
- Las reservas que se creen para indemnizaciones al personal, para pagos de antigüedad o cualquiera otras de naturaleza análoga.
- Las primas o sobreprecio sobre el valor nominal que el contribuyente pague por el reembolso de las acciones que emita.
- Las pérdidas por caso fortuito, fuerza mayor o por enajenación de bienes, cuando el valor de adquisición de los mismos no corresponda al de mercado en el momento en que se adquirieron los bienes.
- El crédito comercial, aun cuando sea adquirido de terceros.
- Los pagos por el uso o goce temporal de aviones y embarcaciones, que no tengan concesión o permiso del Gobierno Federal para ser explotados comercialmente.
- Las pérdidas derivadas de la enajenación, así como por caso fortuito o fuerza mayor, de los activos cuya inversión no es deducible.
- Los pagos por concepto de impuesto al valor agregado o del impuesto especial sobre producción y servicios, que el contribuyente hubiese efectuado y el que le hubieran trasladado.
- Las pérdidas que deriven de fusión, de reducción de capital o de liquidación de sociedades, en las que el contribuyente hubiera adquirido acciones, partes sociales o certificados de aportación patrimonial de las sociedades nacionales de crédito.
- Las pérdidas que provengan de la enajenación de acciones y de otros títulos valor cuyo rendimiento no sea interés en los términos legales.
- Las pérdidas financieras que provengan de operaciones financieras derivadas de capital referidas a acciones o índices accionarios.
- Los gastos que se hagan en el extranjero con quienes no sean contribuyentes del impuesto sobre la renta.
- El 87.5% de los consumos en restaurantes. Para que proceda la deducción de la diferencia, el pago deberá hacerse invariablemente mediante tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria.
- Los pagos por servicios aduaneros, distintos de los honorarios de agentes aduanales y de los gastos en que incurran dichos agentes o la persona moral constituida por dichos agentes aduanales en los términos de la Ley Aduanera.
- Los pagos hechos a personas, entidades, fideicomisos, asociaciones en participación, fondos de inversión, así como cualquier otra figura jurídica, cuyos ingresos estén sujetos a regímenes fiscales preferentes.

- Los pagos de cantidades iniciales por el derecho de adquirir o vender, bienes, divisas, acciones u otros títulos valor que no coticen en mercados reconocidos.
- La restitución efectuada por el prestatario de títulos por un monto equivalente a los derechos patrimoniales de los títulos recibidos en préstamo
- Las cantidades que tengan el carácter de participación en la utilidad del contribuyente o estén condicionadas a la obtención de ésta, ya sea que correspondan a trabajadores, a miembros del consejo de administración, a obligacionistas o a otros.
- Los intereses que deriven del monto de las deudas del contribuyente que excedan del triple de su capital contable que provengan de deudas contraídas con partes relacionadas residentes en el extranjero.

3.2.5 Paraguay

3.2.5.1 Hecho Imponible: El Impuesto a la Renta en Paraguay, de acuerdo a la Ley No. 125/91, artículo 2, grava las rentas de fuente paraguaya provenientes de las actividades comerciales, industriales, de servicios y agropecuarias, de fuente paraguaya que no sean de carácter personal generadas por las empresas unipersonales, las sociedades con o sin personería jurídica, las asociaciones, las corporaciones y las demás entidades privadas de cualquier naturaleza; las empresas públicas, entes autárquicos, entidades descentralizadas y sociedades de economía mixta; las personas domiciliadas o entidades constituidas en el exterior y sus sucursales, agencias o establecimientos que realicen actividades gravadas en el país. La casa matriz deberá tributar por las rentas netas que aquéllas le paguen o acrediten.

Las rentas gravadas comprenden:

- Las rentas provenientes de la compra - venta de inmuebles, cuando la actividad se realice en forma habitual, de acuerdo con lo que se establezca en la reglamentación.
- Las rentas generadas por los bienes del activo, excluidas las que generan los bienes afectados a las actividades Agropecuarias, Rentas del Pequeño Contribuyente y Rentas del Servicio de Carácter Personal.
- Todas las rentas que obtengan las personas o sociedades, con o sin personería jurídica, así como las entidades constituidas en el exterior o sus sucursales, agencias o establecimientos en el país, excluidas las rentas provenientes de las actividades comprendidas en el Impuesto a las Rentas de las Actividades Agropecuarias, Rentas del Pequeño Contribuyente y Rentas del Servicio de Carácter Personal.
- Las rentas provenientes de las siguientes actividades: extractivas, cunicultura, avicultura, apicultura, sericultura, suinicultura, floricultura y explotación forestal.
- Las rentas que obtengan los consignatarios de mercaderías.
- Las rentas provenientes de las siguientes actividades: reparación de bienes en general;

carpintería; transporte de bienes o de personas; seguros y reaseguros; intermediación Financiera; estacionamiento de auto vehículos; vigilancia y similares; alquiler y exhibición de películas; locación de bienes y derechos; discotecas; hoteles y similares; cesión del uso de bienes incorporeales tales como marcas; patentes y privilegios; arrendamiento de bienes inmuebles siempre que el arrendador sea propietario de más de un inmueble; agencias de viajes; agencias de viajes; pompas fúnebres y actividades conexas; lavado, limpieza y teñido de prendas en general; publicidad; construcción, refacción y demolición.

- Los dividendos y las utilidades que se obtengan en carácter de accionistas o de socios de entidades que realicen actividades comprendidas en el Impuesto a las Rentas de Actividades Comerciales, Industriales o de Servicios y Rentas de las Actividades Agropecuarias.

3.2.5.2 Base Imponible: La base imponible es el resultado del ejercicio contable, ingresos menos gastos necesarios para la obtención de la renta.

De acuerdo al artículo 8 de la Ley N. 125/91, constituye una renta neta el resultado que se obtenga de deducir de la renta bruta gravada los gastos necesarios para su obtención y para mantener la fuente productora, siempre que representen una erogación real, estén debidamente sustentados y sean a precios de mercado, cuando el gasto no constituya un ingreso gravado para el beneficiario.

3.2.5.3 Rentas Exentas: Son exentos los siguientes ingresos:

- Los dividendos y utilidades de los contribuyentes en carácter de accionistas o de socios de entidades, cuando el total de los mismos no supere el 30% de los ingresos brutos gravados.
- Los intereses sobre depósitos de ahorro
- Las utilidades provenientes del mayor valor obtenido de la venta de los bonos bursátiles colocados a través de la bolsa de valores y los demás bonos de deuda pública emitidos por el Estado.
- Las operaciones de fletes internacionales, destinados a la exportación de bienes.
- Los ingresos de las entidades religiosas reconocidas por las autoridades competentes.
- Los ingresos de las entidades de asistencia social sin fines de lucro.
- Los ingresos de las Cooperativas, por los actos realizados con sus socios.

3.2.5.4 Deduciones: El artículo 8 de la Ley N. 125/91 señala que se admitirán las siguientes deducciones:

- Los tributos y cargas sociales que recaen sobre la actividad, bienes y derechos afectados a la producción de rentas, con excepción del Impuesto a la Renta.
- Los gastos generales del negocio tales como: alumbrado, fuerza motriz, fletes, telégrafos, teléfono, publicidad, prima de seguros contra riesgos inherentes al negocio, útiles de escritorio y mantenimiento de equipos
- Todas las remuneraciones personales tales como: salarios, comisiones, bonificaciones y gratificaciones por concepto de prestación de servicios que se encuentren gravados por el Impuesto del Servicio de Carácter Personal.
- Las deducciones serán admitidas siempre que tales retribuciones sean corrientes en el mercado nacional, atendiendo al volumen de negocios de la empresa así como la capacidad profesional, la antigüedad, las responsabilidades y el tiempo de trabajo dedicado por dichas personas a la empresa. Si la Administración considera excesiva alguna de las remuneraciones, podrá solicitar un informe fundado a tres empresas de auditoría registradas.
- El aguinaldo y las remuneraciones por vacaciones.
- Los gastos de organización, constitución o preparativos.
- Las erogaciones por concepto de intereses, alquileres o cesión del uso de bienes y derechos.
- Pérdidas extraordinarias sufridas en los bienes del negocio o explotación por casos fortuitos o de fuerza mayor.
- Las provisiones y los castigos sobre malos créditos.
- Pérdidas originadas por delitos cometidos por terceros contra los bienes aplicados a la obtención de rentas gravadas, en cuanto no fueren cubiertos por indemnizaciones o seguros.
- Las depreciaciones por desgaste, obsolescencia y agotamiento, en los términos y condiciones que establezca la reglamentación.
- Las amortizaciones de bienes incorporeales tales como las marcas, patentes y privilegios.
- Los gastos y erogaciones en el exterior en cuanto sean necesarios para la obtención de las rentas gravadas provenientes de las operaciones de exportación e importación .
- Los gastos de movilidad, viáticos y otras compensaciones análogas.
- Las donaciones al Estado, a la Municipalidades, a la Iglesia Católica y demás entidades religiosas reconocidas por las autoridades competentes, así como las entidades con personería jurídica de asistencia social, educativa, cultural, caridad o beneficencia.
- Las remuneraciones porcentuales pagadas de las utilidades líquidas por servicios de carácter personal.
- Los honorarios profesionales y otras remuneraciones por concepto de servicios per-

sonales gravados por el Impuesto a la Renta del Servicio de Carácter Personal, sin ninguna limitación. Los demás honorarios profesionales y remuneraciones serán deducibles dentro de los límites y condiciones que establezca la reglamentación.

- Los gastos y contribuciones realizados a favor del personal por asistencia sanitaria escolar o cultural, siempre que para la entidad prestadora del servicio dichos gastos constituyan ingresos gravados.

3.2.6 Perú

3.2.6.1 Hecho Imponible: El Impuesto a la Renta grava las rentas que obtengan los contribuyentes domiciliados en el país, sin tener en cuenta la nacionalidad, el lugar de constitución jurídica, ni la ubicación de la fuente productora.

En caso de contribuyentes no domiciliados en el país, de sus sucursales, agencias o establecimientos permanentes, el impuesto recae sólo sobre las rentas gravadas de fuente peruana. Rentas que provengan del capital, del trabajo y de la aplicación conjunta de ambos factores. Así como también: regalías, ganancias de capital, rentas imputadas, enajenación de terrenos e inmuebles y otros ingresos que provengan de terceros. El gravamen se establece sobre la renta mundial.

El Impuesto a la Renta grava las rentas que provengan del capital, del trabajo y de la aplicación conjunta de ambos factores, entendiéndose como tales a aquéllas que provengan de una fuente durable y susceptible de generar ingresos periódicos. Las rentas de fuente peruana afectas al impuesto están divididas en cinco categorías y existe un tratamiento especial para las rentas percibidas de fuente extranjera.

- Primera categoría, las rentas reales (en efectivo o en especie) del arrendamiento o sub - arrendamiento, el valor de las mejoras, provenientes de los predios rústicos y urbanos o de bienes muebles.
- Segunda categoría, intereses por colocación de capitales, regalías, patentes, rentas vitalicias, derechos de llave y otros.
- Tercera categoría, en general, las derivadas de actividades comerciales, industriales, servicios o negocios.
- Cuarta categoría, las obtenidas por el ejercicio individual de cualquier profesión, ciencia, arte u oficio.
- Quinta categoría, las obtenidas por el trabajo personal prestado en relación de dependencia.

Los contribuyentes para fines del Impuesto se clasifican en contribuyentes domiciliados y contribuyentes no domiciliados en el Perú y; en personas jurídicas, personas naturales.

3.2.6.2 Base Imponible: La base imponible en el Impuesto a la Renta se construye a partir del resultado o los ingresos menos gastos que muestran los estados contables al que se adiciona los gastos no deducibles y se restan las ganancias no imponibles o exentas así como las deducciones permitidas no registradas contablemente.

3.2.6.3 Rentas Exentas: Hasta el 31 de diciembre del año 2011 se encuentran exonerados los siguientes ingresos:

- Las rentas de sociedades o instituciones religiosas;
- Las rentas de fundaciones y asociaciones sin fines de lucro;
- Los intereses, reajustes, ganancias provenientes de créditos y letras hipotecarias así también intereses que perciban o paguen las cooperativas de ahorro y crédito;
- Las rentas de los inmuebles de organismos internacionales;
- Los ingresos brutos de representaciones deportivas nacionales de países extranjeros;
- Las regalías por asesoramiento;
- Las ganancias de capital e ingresos brutos por los espectáculos públicos.
- La ganancia de capital proveniente de la venta de valores inmobiliarios

3.2.6.4 Deducciones: La Ley del Impuesto a la Renta expresa que para determinar la renta neta de tercera categoría se deducirán de la renta bruta los gastos necesarios para producir esta renta y mantener su fuente y también los gastos vinculados con la generación de ganancias de capital.

Las deducciones que considera la Ley son:

- Los intereses de deudas y los gastos originados por la constitución, renovación o cancelación de las mismas siempre que hayan sido contraídas para adquirir bienes o servicios vinculados con la obtención o producción de rentas gravadas en el país o mantener su fuente productora, con las limitaciones previstas en los párrafos siguientes. Sólo son deducibles los intereses a que se refiere el párrafo anterior, en la parte que excedan el monto de los ingresos por intereses exonerados.
- Los tributos que recaen sobre bienes o actividades productoras de rentas gravadas.
- Las primas de seguro que cubran riesgos sobre operaciones, servicios y bienes productores de rentas gravadas, así como las de accidentes de trabajo de su personal y lucro cesante.
- Las pérdidas extraordinarias sufridas por caso fortuito o fuerza mayor en los bienes productores de renta gravada o por delitos cometidos en perjuicio del contribuyente por sus dependientes o terceros, en la parte que tales pérdidas no resulten cubiertas por indemnizaciones o seguros.

- Los gastos de cobranza de rentas gravadas.
- Las depreciaciones por desgaste u obsolescencia de los bienes de activo fijo y las mermas y desmedros de existencias debidamente acreditados.
- Los gastos de organización, los gastos preoperativos iniciales, los gastos preoperativos originados por la expansión de las actividades de la empresa y los intereses devengados durante el período preoperativo, a opción del contribuyente, podrán deducirse en el primer ejercicio o amortizarse proporcionalmente en el plazo máximo de diez (10) años.
- Para las Instituciones del Sistema Financiero serán deducibles las provisiones que, ordenadas por la Superintendencia de Banca y Seguros y autorizadas por el Ministerio de Economía y Finanzas.
- Los castigos por deudas incobrables y las provisiones equitativas por el mismo concepto, siempre que se determinen las cuentas a las que corresponden.
- Las asignaciones destinadas a constituir provisiones para beneficios sociales.
- Las pensiones de jubilación y montepío que paguen las empresas a sus servidores o a sus deudos y en la parte que no estén cubiertas por seguro alguno.
- Los aguinaldos, bonificaciones, gratificaciones y retribuciones que se acuerden al personal, incluyendo todos los pagos que por cualquier concepto se hagan a favor de los servidores en virtud del vínculo laboral existente y con motivo del cese.
- Los gastos y contribuciones destinados a prestar al personal servicios de salud, recreativos, culturales, educativos y gastos de enfermedad.
- Las remuneraciones a los directores de sociedades anónimas, sin exceder del seis por ciento (6%) de la utilidad comercial del ejercicio antes del Impuesto a la Renta.
- Las remuneraciones que por todo concepto correspondan al titular de una Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, accionistas, participacionistas y en general a los socios o asociados de personas jurídicas.
- Las remuneraciones del cónyuge, concubino o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, del propietario de la empresa, titular de una Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, accionistas, participacionistas o socios o asociados de personas jurídicas.
- Los gastos de exploración, preparación y desarrollo en que incurran los titulares de actividades mineras, que se deducirán en el ejercicio en que se incurran, o se amortizarán en los plazos y condiciones que señale la Ley General de Minería y sus normas complementarias y reglamentarias.
- Las regalías.
- Los gastos de representación propios del giro o negocio, sin exceder el 0.5% de los ingresos brutos, con un límite máximo de 40 Unidades Impositivas Tributarias.
- Los gastos de viaje por concepto de transporte y viáticos que sean indispensables de acuerdo con la actividad productora de renta gravada.

- El valor de los arrendamientos que recaen sobre predios destinados a la actividad gravada.
- Los gastos por premios, en dinero o especie, que realicen los contribuyentes con el fin de promocionar o colocar en el mercado sus productos o servicios.
- Los gastos incurridos en vehículos automotores que resulten estrictamente indispensables y se apliquen en forma permanente para el desarrollo de las actividades propias del giro del negocio o empresa.
- Los gastos de donaciones otorgados en favor de entidades y dependencias del Sector Público Nacional, excepto empresas, y a entidades sin fines de lucro.
- La pérdida constituida por la diferencia entre el valor de transferencia y el valor de retorno, ocurrida en los fideicomisos de titulización en los que se transfieran flujos futuros de efectivo.
- Cuando se empleen personas con discapacidad, tendrán derecho a una deducción adicional sobre las remuneraciones que se paguen a estas personas en un porcentaje que será fijado por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.
- Los gastos por concepto de movilidad de los trabajadores que sean necesarios para el cabal desempeño de sus funciones y que no constituyan beneficio o ventaja patrimonial directa de los mismos.
- Por otra parte, el artículo 44 de la Ley del Impuesto a la Renta establece que no serán deducibles:
 - Los gastos personales y de sustento del contribuyente y sus familiares.
 - El Impuesto a la Renta.
 - Las multas, recargos, intereses moratorios previstos en el Código Tributario y, en general, sanciones aplicadas por el Sector Público Nacional.
 - Las donaciones y cualquier otro acto de liberalidad en dinero o en especie, salvo lo dispuesto como deducciones.
 - La adquisición de bienes o mejoras de carácter permanente.
 - Las asignaciones destinadas a la constitución de reservas o provisiones cuya deducción no admite esta ley.
 - La amortización de llaves, marcas, patentes, procedimientos de fabricación, juanillos y otros activos intangibles similares.
 - Las comisiones mercantiles originadas en el exterior por compra o venta de mercadería u otra clase de bienes.
 - La pérdida originada en la venta de valores adquiridos con beneficio tributario, hasta el límite de dicho beneficio.
 - Los gastos que no cumpla con los requisitos y características mínimas establecidos por el Reglamento de Comprobantes de Pago.
 - El Impuesto General a las Ventas, el Impuesto de Promoción Municipal y el Impuesto

Selectivo al Consumo que graven el retiro de bienes no podrán deducirse como costo o gasto.

- Los gastos, incluyendo la pérdida de capital, provenientes de operaciones efectuadas con sujetos que sean residentes de países o territorios de baja o nula imposición; sean establecimientos permanentes situados o establecidos en países o territorios de baja o nula imposición; o que obtengan rentas, ingresos o ganancias a través de un país o territorio de baja o nula imposición.
- Las pérdidas que se originen en la venta de acciones o participaciones recibidas por reexpresión de capital como consecuencia del ajuste por inflación.
- Los gastos y pérdidas provenientes de la celebración de Instrumentos Financieros Derivados.

3.2.7 Uruguay

3.2.7.1 Hecho Imponible: El Impuesto a la Renta a las Actividades Empresariales grava las rentas de fuente uruguaya, cualquiera sea el factor que las origine, cuando dichas rentas son obtenidas por sociedades comerciales constituidas en el país y por establecimientos permanentes en el país de residentes en el exterior. Las rentas empresariales y societarias de fuente uruguaya, están gravadas por el nuevo Impuesto a la Renta de las Actividades Empresariales (IRAE). Este impuesto sustituye al Impuesto a las rentas de industria y comercio (IRIC), al impuesto a las Rentas Agropecuarias (IRA), el impuesto a las comisiones (ICOM) y el impuesto a las Pequeñas Empresas (IMPEQUE).

3.2.7.2 Base Imponible: En el Impuesto a la Renta de las actividades empresariales, la base imponible es el resultado del ejercicio contable, ingresos menos gastos necesarios para la obtención de la renta.

3.2.7.3 Rentas Exentas: Según el artículo 15 de la Ley 18.083 de 27 de diciembre de 2006, se encuentran exentas del Impuesto a la Renta de las Actividades Empresariales IRAE, las siguientes rentas:

- Los intereses de los títulos de Deuda Pública.
- Los intereses de los préstamos otorgados a contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas cuyos activos afectados a la obtención de rentas no gravadas por ese tributo superen el 90% (noventa por ciento) del total de sus activos valuados según normas fiscales. A tales efectos se considerará la composición de activos del ejercicio anterior.

- Los dividendos y utilidades distribuidos, derivados de la tenencia de participaciones de capital, con excepción de los pagados o acreditados por los contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas correspondientes a rentas gravadas por dicho tributo, devengadas en ejercicios iniciados a partir de la vigencia de esta ley. Se incluye en el concepto de dividendos y utilidades gravados a aquellos que sean distribuidos por los contribuyentes del IRAE que hayan sido beneficiarios de dividendos y utilidades distribuidos por otro contribuyente del tributo, a condición de que en la sociedad que realizó la primera distribución, los mismos se hayan originado en rentas gravadas por el IRAE. Estarán exentas las utilidades distribuidas por las sociedades personales cuyos ingresos no superen el límite que fije el Poder Ejecutivo, quien queda facultado a considerar el número de dependientes, la naturaleza de la actividad desarrollada u otros criterios objetivos.
- Los incrementos patrimoniales originados en rescates en el patrimonio de entidades contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, del Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios, del Impuesto a las Sociedades Anónimas Financieras de Inversión y en entidades exoneradas de dichos tributos en virtud de normas constitucionales.
- Las rentas originadas en la enajenación de acciones, y demás participaciones en el capital de entidades contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, y de entidades exoneradas de dicho tributo por normas constitucionales y sus leyes interpretativas, cuando ese capital esté expresado en títulos al portador.
- Las rentas producidas por la diferencia de cambio originada en la tenencia de moneda extranjera o en depósitos y créditos en dicha moneda salvo cuando esos créditos correspondan a cuentas a cobrar por rendimientos del capital, rendimientos del trabajo, saldos de precio por transmisiones patrimoniales de bienes.
- Las rentas producidas por el reajuste originado en la tenencia de valores reajustables, depósitos o créditos sometidos a cláusulas de reajuste, con las mismas excepciones a que refiere el literal anterior.
- Las donaciones a entes públicos.
- Los incrementos patrimoniales derivados de las transmisiones patrimoniales, cuando el precio de las mismas consideradas individualmente no supere las 30.000 U.I. (treinta mil unidades indexadas) y siempre que la suma de las operaciones que no exceda dicho monto, sea inferior en el año a las 90.000 U.I.(noventa mil unidades indexadas). Si no existiera precio se tomará el valor en plaza para determinar dicha comparación.
- Las correspondientes a compañías de navegación marítima o aérea. En caso de compañías extranjeras la exoneración regirá siempre que en el país de su nacionalidad las compañías uruguayas de igual objeto, gozaren de la misma franquicia. Facúltase al Poder Ejecutivo a exonerar a las compañías extranjeras de transporte terrestre, a

condición de reciprocidad.

- Las rentas correspondientes a fletes para el transporte marítimo o aéreo de bienes al exterior de la República, estarán exentas en todos los casos.
- Las provenientes de actividades desarrolladas en el exterior, y en los recintos aduaneros, recintos aduaneros portuarios, depósitos aduaneros y zonas francas, por entidades no residentes, con mercaderías de origen extranjero manifestadas en tránsito o depositadas en dichos exclaves, cuando tales mercaderías no tengan origen en territorio aduanero nacional, ni estén destinadas al mismo. La exoneración será asimismo aplicable cuando las citadas mercaderías tengan por destino el territorio aduanero nacional, siempre que tales operaciones no superen en el ejercicio el 5% (cinco por ciento) del monto total de las enajenaciones de mercaderías en tránsito o depositadas en los exclaves, que se realicen en dicho período. En tal caso será de aplicación al importador el régimen de precios de transferencia.
- Las obtenidas por los organismos oficiales de países extranjeros a condición de reciprocidad.
- Las que obtengan los organismos internacionales a los que se halle afiliado el Uruguay, y los intereses y reajustes correspondientes a préstamos otorgados por instituciones financieras estatales del exterior para la financiación a largo plazo de proyectos productivos.
- Las rentas pagadas o acreditadas por la fundación creada por el “Institut Pasteur” de París de conformidad con la Ley N° 17.792, de 14 de julio de 2004, correspondientes a servicios prestados desde el exterior y a adquisiciones de bienes inmateriales producidos en el exterior.

3.2.8 España

3.2.8.1 Hecho Imponible: El Impuesto a la renta sobre las sociedades, que es un tributo de carácter directo y naturaleza personal, grava la renta de las sociedades y demás entidades jurídicas y se aplica en todo el territorio español. El hecho imponible es la obtención de la renta, cualquiera que sea su fuente u origen por parte del sujeto pasivo. En el régimen especial de agrupaciones de interés económico, español y europeo y demás, se entiende por obtención de renta a la imputación al sujeto pasivo de las bases imponibles o de los beneficios o pérdidas de las entidades sometidas a dicho régimen.

3.2.8.2 Base Imponible: El Impuesto sobre sociedades considera como base imponible al importe de la renta en el período impositivo menos la compensación de bases imponibles negativas de períodos impositivos anteriores. La base imponible se determina principalmente por el régimen de estimación directa y de forma alternativa, por el de

estimación indirecta. En el régimen de estimación directa la base imponible se calculará corrigiendo, mediante la aplicación de los preceptos establecidos en la presente Ley, el resultado contable determinado de acuerdo con las normas previstas en el Código de Comercio, en las demás leyes relativas a dicha determinación y en las disposiciones que se dicten en desarrollo de las citadas normas. Adicionalmente la base gravada se corrige en su valor por los siguientes factores: amortizaciones, pérdida de valor de los elementos patrimoniales, provisión para riesgos y gastos deducibles.

3.2.8.3 Rentas Exentas: Se encuentran exentos, bajo ciertas condiciones: los dividendos o participaciones en beneficios y transmisión de participaciones en entidades no residentes condicionado a: 1. porcentaje de participación directa o indirecta al menos del 5%. 2. Que la entidad haya estado gravada con un impuesto análogo y los beneficios procedan de actividades empresariales en el extranjero.

Están exentas totalmente del impuesto de sociedades, El Estado, Comunidades Autónomas y municipios, así como todos sus organismos. El Banco de España, la Seguridad Social. Son entidades que en ningún caso van a estar sujetas y no exentas del impuesto.

Están exentas parcialmente del impuesto, las entidades que no persiguen ánimo de lucro. Es una exención parcial, porque una entidad que no tenga ánimo de lucro, en un momento determinado puede realizar una actividad económica en una parte de su actividad no económica. En este caso, la entidad realizará una liquidación por la parte que toca a la actividad económica. Por ejemplo, están exentas del impuesto de sociedades, los Colegios Profesionales, Fundaciones sin ánimo de lucro, federaciones deportivas, clubs deportivos sin ánimo de lucro, mutuas de accidente de trabajo, etc.

3.2.9 Ecuador

3.2.9.1 Hecho Imponible: El impuesto a la renta global grava a las rentas que obtengan las personas naturales, las sucesiones indivisas y las sociedades nacionales o extranjeras. Se considera renta global a los ingresos de fuente ecuatoriana obtenidos a título gratuito o a título oneroso provenientes del trabajo, del capital o de ambas fuentes, consistentes en dinero, especies o servicios; y los ingresos obtenidos en el exterior por personas naturales domiciliadas en el país o por sociedades nacionales.

3.2.9.2 Base Imponible: La Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, en su Capítulo V acerca de la Base Imponible, establece en el artículo 16 que en general la base

imponible se constituye por el total de ingresos tanto ordinarios como extraordinarios gravados con el impuesto menos las devoluciones, descuentos, costos, gastos y deducciones.

3.2.9.3 Rentas Exentas: El artículo 9 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno establece como exentos a los siguientes ingresos relacionados a las sociedades:

- Los dividendos y utilidades, calculados después del pago del impuesto a la renta, distribuidos, pagados o acreditados por sociedades nacionales, a favor de otras sociedades nacionales o de personas naturales, nacionales o extranjeras, residentes o no en el Ecuador.
- Los obtenidos por las instituciones del Estado. Sin embargo, estarán sujetos a impuesto a la renta las empresas del sector público, distintas de las que prestan servicios públicos, que compitiendo o no con el sector privado, exploten actividades comerciales, industriales, agrícolas, mineras, turísticas, transporte y de servicios en general.
- Aquellos exonerados en virtud de convenios internacionales.
- Bajo condición de reciprocidad, los de los estados extranjeros y organismos internacionales, generados por los bienes que posean en el país.
- Los de las instituciones de carácter privado sin fines de lucro legalmente constituidas, definidas como tales en el Reglamento; siempre que sus bienes e ingresos se destinen a sus fines específicos y solamente en la parte que se invierta directamente en ellos.
- Los intereses percibidos por personas naturales por sus depósitos de ahorro a la vista pagados por entidades del sistema financiero del país.
- Los percibidos por los institutos de educación superior estatales, amparados por la Ley de Educación Superior.
- Los provenientes de inversiones no monetarias efectuadas por sociedades que tengan suscritos con el Estado contratos de prestación de servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos y que hayan sido canalizadas mediante cargos hechos a ellas por sus respectivas compañías relacionadas, por servicios prestados al costo para la ejecución de dichos contratos y que se registren en el Banco Central del Ecuador como inversiones no monetarias sujetas a reembolso, las que no serán deducibles de conformidad con las normas legales y reglamentarias pertinentes.
- Los generados por la enajenación ocasional de inmuebles, acciones o participaciones. Para los efectos de esta Ley se considera como enajenación ocasional aquella que no corresponda al giro ordinario del negocio o de las actividades habituales del contribuyente.
- Las ganancias de capital, utilidades, beneficios o rendimientos distribuidos por los fondos de inversión, fondos de cesantía y fideicomisos mercantiles a sus beneficiarios, siempre y cuando estos fondos de inversión y fideicomisos mercantiles hubieren cumplido con sus obligaciones como sujetos pasivos satisfaciendo el impuesto a la

renta que corresponda.

- Los rendimientos por depósitos a plazo fijo, de un año o más, pagados por las instituciones financieras nacionales a personas naturales y sociedades, excepto a instituciones del sistema financiero, así como los rendimientos obtenidos por personas naturales o sociedades por las inversiones en títulos de valores en renta fija, de plazo de un año o más, que se negocien a través de las bolsas de valores del país
- Las indemnizaciones que se perciban por seguros, exceptuando los provenientes del lucro cesante.

3.2.9.4 Deducciones: El artículo 10 de la Ley Orgánica de Régimen Interno señala en general que son deducibles los gastos que se efectúen con el propósito de obtener, mantener y mejorar los ingresos de fuente ecuatoriana que no estén exentos y de forma particular se admiten las siguientes deducciones para las sociedades:

- Los costos y gastos imputables al ingreso, que se encuentren debidamente sustentados en comprobantes de venta que cumplan los requisitos establecidos en el reglamento correspondiente.
- Los intereses de deudas contraídas con motivo del giro del negocio, así como los gastos efectuados en la constitución, renovación o cancelación de las mismas, que se encuentren debidamente sustentados en comprobantes de venta. Para que sean deducibles los intereses pagados por créditos externos otorgados directa o indirectamente por partes relacionadas, el monto total de éstos no podrá ser mayor al 300% con respecto al patrimonio, tratándose de sociedades.
- Los intereses pagados respecto del exceso de las relaciones indicadas, no serán deducibles.
- Los impuestos, tasas, contribuciones, aportes al sistema de seguridad social obligatorio que soportare la actividad generadora del ingreso, con exclusión de los intereses y multas que deba cancelar el sujeto pasivo u obligado, por el retraso en el pago de tales obligaciones. No podrá deducirse el propio impuesto a la renta, ni los gravámenes que se hayan integrado al costo de bienes y activos, ni los impuestos que el contribuyente pueda trasladar u obtener por ellos crédito tributario.
- Las primas de seguros devengados en el ejercicio impositivo que cubran riesgos personales de los trabajadores y sobre los bienes que integran la actividad generadora del ingreso gravable.
- Las pérdidas comprobadas por caso fortuito, fuerza mayor o por delitos que afecten económicamente a los bienes de la respectiva actividad generadora del ingreso, en la parte que no fuere cubierta por indemnización o seguro y que no se haya registrado en los inventarios.
- Los gastos de viaje y estadía necesarios para la generación del ingreso.

- La depreciación y amortización, conforme a la naturaleza de los bienes, a la duración de su vida útil, la técnica contable, así como las que se conceden por obsolescencia y otros casos.
- La amortización de las pérdidas
- Los sueldos, salarios y remuneraciones en general; los beneficios sociales; la participación de los trabajadores en las utilidades; las indemnizaciones y bonificaciones legales y otras erogaciones impuestas por el Código de Trabajo.
- Las deducciones que correspondan a remuneraciones y beneficios sociales sobre los que se aporte al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por incremento neto de empleos, debido a la contratación de trabajadores directos, se deducirán con el 100% adicional, por el primer ejercicio económico en que se produzcan y siempre que se hayan mantenido como tales seis meses consecutivos o más, dentro del respectivo ejercicio.
- Las deducciones que correspondan a remuneraciones y beneficios sociales sobre los que se aporte al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por pagos a discapacitados o a trabajadores que tengan cónyuge o hijos con discapacidad, dependientes suyos, se deducirán con el 150% adicional.
- Las sumas que las empresas de seguros y reaseguros destinen a formar reservas matemáticas u otras dedicadas a cubrir riesgos en curso y otros similares.
- Las provisiones para créditos incobrables originados en operaciones del giro ordinario del negocio, efectuadas en cada ejercicio impositivo a razón del 1% anual sobre los créditos comerciales concedidos en dicho ejercicio y que se encuentren pendientes de recaudación al cierre del mismo, sin que la provisión acumulada pueda exceder del 10% de la cartera total.
- El impuesto a la renta y los aportes personales al seguro social obligatorio o privado que asuma el empleador por cuenta de sujetos pasivos que laboren para él, bajo relación de dependencia, cuando su contratación se haya efectuado por el sistema de ingreso o salario neto.
- La totalidad de las provisiones para atender el pago de desahucio y de pensiones jubilares patronales.
- Los gastos devengados y pendientes de pago al cierre del ejercicio, exclusivamente identificados con el giro normal del negocio y que estén debidamente respaldados en contratos, facturas o comprobantes de ventas y por disposiciones legales de aplicación obligatoria.
- Las erogaciones en especie o servicios a favor de directivos, funcionarios, empleados y trabajadores, siempre que se haya efectuado la respectiva retención en la fuente sobre la totalidad de estas erogaciones.
- La amortización de inversiones necesarias realizadas para los fines del negocio o actividad, en un plazo de cinco años, a razón del veinte por ciento (20%) anual. En

el caso de los intangibles, la amortización se efectuará dentro de los plazos previstos en el respectivo contrato o en un plazo de veinte años.

- Los gastos efectuados en el exterior que sean necesarios y se destinen a la obtención de rentas, siempre y cuando se haya efectuado la retención en la fuente, si lo pagado constituye para el beneficiario un ingreso gravable en el Ecuador.

Además serán deducibles, y no estarán sujetos al impuesto a la renta en el Ecuador ni se someten a retención en la fuente, los siguientes pagos al exterior:

- Los pagos por concepto de importaciones
- El 60% de los intereses por créditos externos y líneas de crédito abiertas por instituciones financieras del exterior a favor de instituciones financieras nacionales, registrados en el Banco Central del Ecuador, exclusivamente pagados por instituciones financieras nacionales a instituciones financieras del exterior legalmente establecidas como tales y que no se encuentren domiciliadas en paraísos fiscales o jurisdicciones de menor imposición, siempre que no excedan de las tasas de interés máximas referenciales fijadas por el Directorio del Banco Central del Ecuador a la fecha de registro de crédito o su novación.
- Los intereses de créditos externos, exclusivamente pagados por créditos de gobierno a gobierno o concedidos por organismos multilaterales tales como el Banco Mundial, la Corporación Andina de Fomento, el Banco Interamericano de Desarrollo, registrados en el Banco Central del Ecuador, siempre que no excedan de las tasas de interés máximas referenciales fijadas por el Directorio del Banco Central de Ecuador a la fecha del registro del crédito o su novación.
- Las comisiones por exportaciones que consten en el respectivo contrato y las pagadas para la promoción del turismo receptivo, sin que excedan del dos por ciento (2%) del valor de las exportaciones.
- Los gastos que necesariamente deban ser realizados en el exterior por las empresas de transporte marítimo o aéreo, sea por necesidad de la actividad desarrollada en el Ecuador, sea por su extensión en el extranjero.
- El 96% de las primas de cesión o reaseguros contratados con empresas que no tengan establecimiento o representación permanente en el Ecuador.
- Los pagos efectuados por las agencias internacionales de prensa registradas en la Secretaría de Comunicación del Estado en el noventa por ciento (90%).
- El 90% del valor de los contratos de fletamento de naves para empresas de transporte aéreo o marítimo internacional.
- Los pagos por concepto de arrendamiento mercantil internacional de bienes de capital.
- Los pagos que los importadores realicen a las sociedades que tengan suscritos con el Estado contratos de inspección, verificación, aforo, control y certificación de importaciones, sea que efectúen este tipo de actividades en el lugar de origen o procedencia

de las mercaderías o en el de destino.

3.3 Análisis Impuesto a la Renta de Personas Físicas en América Latina

En este numeral se analizará detalladamente la estructura del impuesto a la renta de personas naturales en las Administraciones Tributarias de Argentina, Colombia, Chile, España, México, República Dominicana, Paraguay, Perú y Uruguay. Se realizará una descripción del hecho imponible, del sujeto pasivo, de la base imponible, de las exenciones, de las deducciones y de las tasas de imposición.

Es importante mencionar que si bien la conformación del impuesto a la renta de personas físicas de los países en estudio presenta en su mayoría grandes similitudes, es necesario analizar e identificar los principales aspectos que caracterizan a los sistemas impositivos de renta a personas naturales en los países de Iberoamérica.

3.3.1 Argentina Ley N° 20628: Impuesto a las ganancias

3.3.1.1 Hecho Imponible: El hecho imponible en Argentina está formado por el total de las rentas mundiales o del total de los enriquecimientos susceptibles de una periodicidad que implique la permanencia de la fuente que los produce y su habilitación.

La legislación Argentina distingue a cuatro categorías de renta: Rentas de primera categoría: *renta del suelo*. De segunda categoría: *renta de capitales*. De tercera categoría: beneficios de las empresas y ciertos auxiliares de comercio. De cuarta categoría: *rentas del Trabajo Personal*.

3.3.1.2 Sujeto Pasivo: Las personas de existencia visible de nacionalidad argentina, nativas o naturalizadas y las de nacionalidad extranjera que hayan obtenido su residencia permanente. También se consideran residente los extranjeros que hayan permanecido en forma transitoria o permanente un período de 12 meses, en tanto y en cuanto las ausencias no superen los 90 días (consecutivos o no) dentro de un período de 12 meses.

No se consideran residentes las personas extranjeras que se encuentren en el país por razones laborales por hasta un período que no supere los 5 años.

Los sujetos pasivos residentes en el país, tributan sobre la totalidad de las ganancias obtenidas en el país o en el exterior, pudiendo computar como pago a cuenta del impuesto a las ganancias, las sumas efectivamente abonadas por gravámenes análogos, sobre sus

actividades en el extranjero, hasta el límite del incremento de la obligación fiscal originado por la incorporación de la ganancia obtenida en el exterior.

Los no residentes tributan exclusivamente sobre sus ganancias de fuente argentina.

3.3.1.3 Base Imponible: A la totalidad de las rentas obtenidas se le restarán las rentas exentas, los gastos deducibles para cada una de las categorías y las deducciones admitidas por la ley, como por ejemplo, familiares a cargo, mínimo no imponible, deducción especial, aporte jubilatorio, gastos de enfermedad, gastos de sepelio, primas de seguro de vida y planes de retiro, entre otros.

En resumen, se resta del conjunto de las ganancias netas de la primera, segunda, tercera y cuarta categorías, las deducciones que autoriza el artículo 23 de la ley 20628. Cabe indicar que en ningún caso son deducibles los gastos vinculados con las ganancias exentas o no comprendidas en el impuesto.

Si se diera el caso de que en un determinado año fiscal, el contribuyente sufriera una pérdida, ésta puede deducirse de las ganancias gravadas que se obtengan en los años inmediatos siguientes. Transcurridos cinco años después de aquél en que se produjo la pérdida, no podrá hacerse deducción alguna del quebranto que aún reste, en ejercicios sucesivos. Para el caso de los trabajadores bajo relación de dependencia, son los empleadores quienes deben retener, a lo largo de todo el año, el impuesto a las ganancias sobre los sueldos y jornales, netos de las deducciones admitidas por la ley. Para el caso de los trabajadores autónomos, el impuesto surge de incluir la sumatoria de las rentas de las cuatro categorías neta de las deducciones admitidas por la ley.

3.3.1.4 Exenciones:

- (1) Las remuneraciones percibidas en el desempeño de sus funciones por los diplomáticos, agentes consulares y demás representantes oficiales de países extranjeros en la República; las ganancias derivadas de edificios de propiedad de países extranjeros destinados para oficina o casa habitación de su representante y los intereses provenientes de depósitos fiscales de los mismos, todo a condición de reciprocidad.
- (2) Los intereses originados por los siguientes depósitos efectuados en instituciones sujetas al régimen legal de entidades financieras:
 - (a) Caja de ahorro.
 - (b) Cuentas especiales de ahorro.
 - (c) A plazo fijo.

- (d) Los depósitos de terceros u otras formas de captación de fondos del público conforme lo determine el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA en virtud de lo que establece la legislación respectiva.
- (3) Los intereses reconocidos en sede judicial o administrativa como accesorios de créditos laborales.
 - (4) Las indemnizaciones por antigüedad en los casos de despidos y las que se reciban en forma de capital o renta por causas de muerte o incapacidad producida por accidente o enfermedad, ya sea que los pagos se efectúen en virtud de lo que determinan las leyes civiles y especiales de previsión social o como consecuencia de un contrato de seguro. No están exentas las jubilaciones, pensiones, retiros, subsidios, ni las remuneraciones que se continúen percibiendo durante las licencias o ausencias por enfermedad, las indemnizaciones por falta de preaviso en el despido y los beneficios o rescates, netos de aportes no deducibles, derivados de planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS, excepto los originados en la muerte o incapacidad del asegurado.
 - (5) Hasta la suma de DIEZ MIL PESOS (\$ 10.000) por período fiscal, las ganancias provenientes de la explotación de derechos de autor y las restantes ganancias derivadas de derechos amparados por la Ley N° 11.723, siempre que el impuesto recaiga directamente sobre los autores o sus derechohabientes, que las respectivas obras sean debidamente inscriptas en la DIRECCION NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR, que el beneficio proceda de la publicación, ejecución, representación, exposición, enajenación, traducción u otra forma de reproducción y no derive de obras realizadas por encargo o que reconozcan su origen en una locación de obra o de servicios formalizada o no contractualmente. Esta exención no será de aplicación para beneficiarios del exterior.
 - (6) Las ganancias derivadas de títulos, acciones, cédulas, letras, obligaciones y demás valores emitidos o que se emitan en el futuro por entidades oficiales cuando exista una ley general o especial que así lo disponga o cuando lo resuelva el PODER EJECUTIVO.
 - (7) La diferencia entre las primas o cuotas pagadas y el capital recibido al vencimiento, en los títulos o bonos de capitalización y en los seguros de vida y mixtos, excepto en los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS.
 - (8) El valor locativo de la casa habitación, cuando sea ocupada por sus propietarios.
 - (9) Las donaciones, herencias, legados y los beneficios alcanzados por la Ley de Impuesto a los Premios de Determinados Juegos y Concursos Deportivos.
 - (10) Los montos provenientes de actualizaciones de créditos de cualquier origen o naturaleza.
 - (11) Los resultados provenientes de operaciones de compraventa, cambio, permuta, o dis-

posición de acciones, títulos, bonos y demás títulos valores, obtenidos por personas físicas y sucesiones indivisas, en tanto no resulten comprendidas en las previsiones del inciso c), del artículo 49, excluidos los originados en las citadas operaciones, que tengan por objeto acciones que no coticen en bolsas o mercados de valores, cuando los referidos sujetos sean residentes en el país.

A los efectos de la exclusión prevista, los resultados se considerarán obtenidos por personas físicas residentes en el país, cuando la titularidad de las acciones corresponda a sociedades, empresas, establecimientos estables, patrimonios o explotaciones, domiciliados o, en su caso, radicados en el exterior, que por su naturaleza jurídica o sus estatutos tengan por actividad principal realizar inversiones fuera de la jurisdicción del país de constitución y/o no puedan ejercer en la misma ciertas operaciones y/o inversiones expresamente determinadas en el régimen legal o estatutario que las regula, no siendo de aplicación para estos casos lo dispuesto en el artículo 78 del Decreto N° 2.284 del 31 de octubre de 1991 y sus modificaciones, ratificado por la Ley N° 24.307.

3.3.1.5 Deducciones: De acuerdo con la Ley 20628, las personas de existencia visible tendrán derecho a deducir de sus ganancias netas:

- (1) Por concepto de ganancias no imponibles, se podrá deducir la suma de NUEVE MIL PESOS (\$ 9.000), siempre y cuando el contribuyente sea residente en el país.
- (2) Por concepto de cargas de familia, siempre que las personas que se indican sean residentes en el país, estén a cargo del contribuyente y no tengan en el año entradas netas superiores a NUEVE MIL PESOS (\$ 9.000.-), cualquiera sea su origen y estén o no sujetas al impuesto:
 - (a) DIEZ MIL PESOS (\$ 10.000.-) anuales por el cónyuge;
 - (b) CINCO MIL PESOS (\$ 5.000.-) anuales por cada hijo, hija, hijastro o hijastra menor de veinticuatro (24) años o incapacitado para el trabajo;
 - (c) TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 3.750.-) anuales por cada descendiente en línea recta (nieta, nieto, bisnieta o bisnieto) menor de veinticuatro (24) años o incapacitado para el trabajo; por cada ascendiente (padre, madre, abuelo, abuela, bisabuelo, bisabuela, padrastro y madrastra); por cada hermano o hermana menor de veinticuatro (24) años o incapacitado para el trabajo; por el suegro, por la suegra; por cada yerno o nuera menor de veinticuatro (24) años o incapacitado para el trabajo.
- (3) Por concepto de deducción especial, hasta la suma de NUEVE MIL PESOS (\$ 9.000.-). Cuando se trata de ganancias netas comprendidas en el Artículo 49, siempre que trabajen personalmente en la actividad o empresa y de ganancias netas incluidas en el Artículo 79.

- (4) Los honorarios médicos y dentales, así como gastos hospitalarios, efectuados por el contribuyente para sí, su cónyuge y sus ascendientes y descendientes en línea recta, cuando dichas personas no perciban durante un año ingresos iguales o superiores a un salario mínimo.
- (5) Los intereses reales de créditos hipotecarios para la adquisición de casa habitación.
- (6) Las primas de seguros de gastos médicos.
- (7) Los gastos por transporte escolar de los descendientes cuando éste sea obligatorio.
- (8) Los gastos funerales, donativos no onerosos ni remunerativos, aportaciones voluntarias a las cuentas de retiro.
- (9) Los gastos estrictamente indispensables para la realización de actividades empresariales o profesionales.

Tabla 7: Tasas

GANANCIA NETA IMPONIBLE ACUMULADA		PAGARAN		
Más de \$	a \$	\$	Más el %	Sobre el excedente
0	10 000	--	9	0
10 000	20 000	900	14	10 000
20 000	30 000	2 300	19	20 000
30 000	60 000	4 200	23	30 000
60 000	90 000	11 100	27	60 000
90 000	120 000	19 200	31	90 000
120 000	en adelante	28 500	35	120 000

3.3.1.6 Tasas:

3.3.2 Colombia: Impuesto a la renta y complementarios: de remesas y ganancias ocasionales.

3.3.2.1 Hecho Imponible: El impuesto de renta y complementarios (complementarios de ganancias ocasionales y remesas) en Colombia, grava las rentas y las ganancias ocasionales que obtenga un contribuyente durante el periodo fiscal, tanto de fuente nacional como de fuente extranjera.

- Las ganancias ocasionales son todos aquellos ingresos que se generan en actividades esporádicas o extraordinarias. Se obtienen por el acontecimiento de determinados hechos que no hacen parte de la actividad cotidiana o regular del contribuyente, por el azar o por la mera liberalidad de las personas, salvo cuando hayan sido taxativamente señalados como no constitutivos de renta ni de ganancia ocasional.
- El hecho generador del impuesto complementario de remesas, es la transferencia de Rentas o de Ganancias ocasionales obtenidas en Colombia al exterior, sin importar

el beneficiario o destinatario de la transferencia.

3.3.2.2 Sujeto pasivo: Son sujetos pasivos del impuesto a la renta de personas físicas en Colombia:

- Las personas naturales, nacionales o extranjeras, residentes en el país y las sucesiones ilíquidas de causantes con residencia en el país en el momento de su muerte, están sujetas al impuesto sobre la renta en lo concerniente a sus rentas y a sus ganancias ocasionales, tanto de fuente nacional como de fuente extranjera y a su patrimonio poseído dentro y fuera del país.
- Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que no tengan residencia en el país y las sucesiones ilíquidas de causantes sin residencia en el país en el momento de su muerte, sólo están sujetas al impuesto sobre la renta y complementarios respecto a sus rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional y respecto de su patrimonio poseído en el país.
- Los cónyuges, individualmente considerados, son sujetos gravables en cuanto a sus correspondientes bienes y rentas. Durante el proceso de liquidación de la sociedad conyugal, el sujeto del impuesto sigue siendo cada uno de los cónyuges, o la sucesión ilíquida, según el caso.
- Los extranjeros residentes en Colombia sólo están sujetos al impuesto sobre la renta respecto a su renta o ganancia ocasional de fuente extranjera, y a su patrimonio poseído en el exterior, a partir del quinto (5to.) año o período gravable de residencia continua o discontinua en el país.

3.3.2.3 Base imponible: En Colombia la renta líquida gravable se determina así: De la suma de todos los ingresos ordinarios y extraordinarios realizados en el año o período gravable, que sean susceptibles de producir un incremento neto del patrimonio en el momento de su percepción, y que no hayan sido expresamente exceptuados, se restan las devoluciones, rebajas y descuentos, con lo cual se obtienen los ingresos netos. De los ingresos netos se restan, cuando sea el caso, los costos realizados imputables a tales ingresos, con lo cual se obtiene la renta bruta. De la renta bruta se restan las deducciones realizadas, con lo cual se obtiene la renta líquida. Salvo las excepciones legales, *a renta líquida es renta gravable y a ella se aplican las tarifas señaladas en la ley.*

- Se consideran ingresos constitutivos de ganancia ocasional: la utilidad en la enajenación de activos fijos poseídos dos años o más; las utilidades originadas en la liquidación de sociedades, las provenientes de herencias, legados y donaciones y por loterías, premios, rifas, apuestas y similares.

3.3.2.4 Exenciones: De acuerdo a la Legislación Colombiana, las rentas exentas del pago del impuesto a la renta para las personas físicas son:

- El 25% de la remuneración laboral mensual, sin exceder de una cierta suma fijada anualmente por el gobierno.
- Las contribuciones que haga el asalariado o trabajador independiente a los fondos de pensiones o en cuentas para el fomento de la construcción, sin exceder del 30% de la remuneración anual, siempre y cuando se conserven los depósitos por cinco años en dichos fondos o cuentas o, en el caso de cuentas para el fomento de la construcción, se inviertan en la adquisición de vivienda.
- Las indemnizaciones por accidente de trabajo o enfermedad.
- Las indemnizaciones que impliquen protección a la maternidad.
- Lo recibido por gastos de entierro del trabajador.
- Los auxilios de cesantía y los intereses sobre cesantía, total o parcialmente, dependiendo del nivel de ingresos de quien los recibe.
- Las pensiones de jubilación, invalidez y vejez que no excedan de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3.3.2.5 Deducciones:

- Son deducibles las expensas realizadas durante el año o período gravable en el desarrollo de cualquier actividad productora de renta, siempre que tengan relación de causalidad con las actividades productoras de renta y que sean necesarias y proporcionadas de acuerdo con cada actividad.
- Salarios si el empleador está al día con las prestaciones sociales reglamentarias.
- Los pagos a viudas y huérfanos de miembros de las fuerzas armadas muertos en combate, secuestrados o desaparecidos.
- Pagos por cesantía.
- Pensiones de jubilación e invalidez.
- Provisiones para el pago de futuras pensiones.
- Los aportes efectuados por los patronos o empresas públicas y privadas al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
- Los pagos efectuados por concepto del subsidio familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA). El cien por ciento (100%) de los impuestos de industria y comercio, avisos y tableros y predial, que efectivamente se hayan pagado durante el año o período gravable siempre y cuando tengan relación de causalidad con la actividad económica del contribuyente.
- El veinticinco por ciento (25%) del Gravamen a los Movimientos Financieros efectivamente pagado por los contribuyentes durante el respectivo año gravable, inde-

pendientemente que tenga o no relación de causalidad con la actividad económica del contribuyente, siempre que se encuentre debidamente certificado por el agente retenedor.

- Aunque no guarden relación de causalidad con la producción de la renta, también son deducibles los intereses que se paguen sobre préstamos para adquisición de vivienda del contribuyente, siempre que el préstamo esté garantizado con hipoteca si el acreedor no está sometido a la vigilancia del Estado, y se cumplen las demás condiciones señaladas en este artículo. Cuando el préstamo de vivienda se haya adquirido en unidades de poder adquisitivo constante, la deducción por intereses y corrección monetaria estará limitada para cada contribuyente al valor equivalente a las primeras cuatro mil quinientos cincuenta y tres (4.553) unidades de poder adquisitivo constante UPAC, del respectivo préstamo. Dicha deducción no podrá exceder anualmente del valor equivalente de mil (1.000) unidades de poder adquisitivo constante.
- Los contribuyentes podrán deducir los gastos efectuados en el exterior, que tengan relación de causalidad con rentas de fuente dentro del país, siempre y cuando se haya efectuado la retención en la fuente si lo pagado constituye para su beneficiario renta gravable en Colombia. Los costos o deducciones por expensas en el exterior para la obtención de rentas de fuente dentro del país, no pueden exceder del quince por ciento (15%) de la renta líquida del contribuyente, computada antes de descontar tales costos o deducciones.
- Donaciones y contribuciones si así la ley lo permitiera.
- Son deducibles cantidades razonables por la depreciación causada por desgaste o deterioro normal o por obsolescencia de bienes usados en negocios o actividades productoras de renta, equivalentes a la alícuota o suma necesaria para amortizar el ciento por ciento (100%) de su costo durante la vida útil de dichos bienes, siempre que éstos hayan prestado servicio en el año o período gravable de que se trate.
- Son deducibles, en la proporción que se indica en la ley, las inversiones necesarias realizadas para los fines del negocio o actividad, si no lo fueren de acuerdo con otros artículos de este capítulo y distintas de las inversiones en terrenos.
- Deducción por pérdidas.
- Deducción por inversiones en sectores productivos especificados en la Ley.

3.3.2.6 Tasas:

Tabla 8: Tasas

Rango en UVT		
Desde	Hasta	Tarifa marginal del impuesto
0	1 090	0%
1 090	1 700	19% (Renta gravable)
1 700	4 100	28% (Renta gravable)
4 100	en adelante	34% (Renta gravable)

3.3.3 Chile: Ley sobre Impuesto a la Renta 824

Impuesto único de segunda categoría: grava a las rentas del trabajo dependiente.

Impuesto Global Complementario: grava rentas del trabajo independiente y el resto de rentas.

Impuesto adicional

Chile mantiene un sistema de imposición de impuesto a la renta de personas físicas mixto. El sistema se basa en dos impuestos cedulares:

- (1) Impuesto a la Renta de la Primera Categoría (rentas de capital y de las empresas),
- (2) Impuesto Único de Segunda Categoría (rentas del trabajo).

A estos dos impuestos cedulares, se incluye el Impuesto Global Complementario, que es un impuesto personal, global, progresivo y complementario que grava las rentas imponible determinadas conforme a la primera y segunda categoría, que deben abonar las personas naturales.

- ◇ El Impuesto Único de segunda categoría tiene un período impositivo mensual y el Impuesto Global Complementario es anual. Los impuestos abonados en las dos categorías constituyen créditos para el Impuesto Global.
- ◇ El impuesto global complementario, es un impuesto progresivo por tramos que pretende abarcar la totalidad de las rentas del contribuyente. De declaración anual y complementario de los impuestos cedulares (primera y segunda categoría). Los impuestos cedulares sirven de crédito para el impuesto global complementario.
- ◇ En ciertas rentas se aplica el impuesto adicional a una tasa del 35%:
 - (1) Las personas naturales extranjeras que no tengan residencia ni domicilio en Chile y las sociedades o personas jurídicas constituidas fuera del país, incluso las que se constituyan con arreglo a las leyes chilenas y fijen su domicilio en Chile, que

tengan en Chile cualquiera clase de establecimientos permanentes, tales como sucursales, oficinas, agentes o representantes, pagarán este impuesto por el total de las rentas de fuente chilena que remesen al exterior o sean retiradas, con excepción de los intereses a que se refiere el N° 1 del artículo 59.

- (2) Las personas que carezcan de domicilio o residencia en el país, pagarán este impuesto por la totalidad de las utilidades y demás cantidades que las sociedades anónimas o en comandita por acciones respecto de sus accionistas, constituidas en Chile. Entre otras rentas señaladas en el artículo 58 de la LIR.

3.3.3.1 Hecho imponible: *Para el Impuesto Único de 2da. Categoría*

Los ingresos provenientes de sueldos, sobresueldos, salarios, y demás asignaciones que incrementen la remuneración pagada por servicios personales, montepíos y pensiones, exceptuadas las imposiciones obligatorias que se destinen a la formación de fondos de previsión y retiro, y/o;

Los ingresos provenientes del ejercicio de las profesiones liberales o de cualquier profesión u "ocupación lucrativa" no comprendida en la primera categoría. Se entiende por ocupación lucrativa la actividad ejercida en forma independiente por personas naturales y en la cual predomine el trabajo personal basado en el conocimiento de una ciencia, arte, oficio o técnica por sobre el empleo de maquinarias, herramientas, equipos u otros bienes de capital.

Para el impuesto global complementario

El conjunto de rentas percibidas, retiradas, remesadas o distribuidas de personas naturales con domicilio o residencia en Chile, tanto de fuente chilena como extranjera. El impuesto es complementario de los impuestos cedulares (primera y segunda categoría), y éstos sirven de crédito para el global complementario.

Para el impuesto adicional

Las personas físicas y jurídicas no residentes en Chile tributan en concepto del mencionado impuesto por el total de las rentas de fuente chilena que remesen al exterior o sean retiradas.

Las personas que carecen de domicilio o residencia en el país, pagan el impuesto adicional por la totalidad de las utilidades y demás cantidades que las sociedades anónimas o en comandita por acciones respecto de sus accionistas, constituidas en Chile, les acuerden distribuir a cualquier título, en su calidad de accionistas.

Se aplica una tarifa del 30% (15% en ciertos casos) sobre el total de las cantidades pagadas o abonadas en cuenta, a personas sin domicilio ni residencia en el país, por el uso, goce o explotación de marcas, patentes, fórmulas y otras prestaciones similares, sea que consistan en regalías u otra forma de remuneración.

3.3.3.2 Sujeto Pasivo: Toda persona domiciliada o residente en Chile, es sujeto pasivo del impuesto a la renta, y pagará el impuesto sobre sus rentas de cualquier origen, sea que la fuente de entradas esté situada dentro del país o fuera de él, y las personas no residentes en Chile estarán sujetas al impuesto sobre sus rentas cuya fuente esté dentro del país.

En el impuesto global complementario, los sujetos pasivos de la obligación tributaria son exclusivamente personas naturales que tienen domicilio o residencia en Chile. Si este requisito no se da entonces se aplica el impuesto adicional.

3.3.3.3 Base imponible: *Para el único de segunda categoría* La base imponible de las rentas de 2da. Categoría se determina así:

- El total de remuneraciones o beneficios percibidos en calidad de trabajador dependiente, pensionado, jubilado o montepíos.

De esta suma se deducen:

- Los ingresos que no constituyen renta (Art. 17 de la LIR), las cotizaciones previsionales obligatorias, los gastos de representación, las cantidades percibidas que constituyen ingresos exentos y demás descuentos autorizados por leyes especiales.
- En el caso de los profesionales liberales o con actividades lucrativas, se resta del total de sus ingresos (boletas honorarios), los gastos en los que se haya incurrido para obtener la renta.

Para el impuesto global complementario

En la determinación de la base imponible del impuesto global complementario se debe distinguir 2 pasos:

- (1) Determinación de la renta bruta global.
- (2) Determinación de la renta neta global

Para el impuesto adicional La base imponible está constituida por el total de las cantidades que se remesen al extranjero, que no correspondan a ingresos no renta del

artículo 17 de la LIR. Salvo dichas cantidades no existen otras a deducir de la base de este impuesto.

3.3.3.4 Rentas Exentas: Para el impuesto único de 2da. Categoría

- Indemnizaciones; bajo ciertas condiciones las sumas percibidas por contratos de seguros de vida, de desgravamen, de renta vitalicia, asignaciones familiares; alimentación, transporte y alojamiento al obrero en relación de dependencia; pensiones y jubilaciones de fuente extranjera; bajo ciertas condiciones la adquisición de bienes; asignaciones familiares; becas de estudio.
- Las dietas de los directores o consejeros de S.A., si bien están contempladas en las normas de 2ª categoría, no están afectas a las reglas de los impuestos de categoría sino directamente a impuestos finales (global complementario o adicional según corresponda).
- Para ellos no es posible tributar bajo el sistema de presunción, es decir las dietas se incorporan sin que sea posible deducir como gastos presuntos el 30% de los ingresos. Si hay gastos vinculados a esas dietas deben deducirse de los ingresos conforme a las reglas de impuestos finales. *Otras rentas detalladas en el artículo 17 de la LIR.

Para el impuesto global complementario

- Están exentas del impuesto global complementario, las rentas de capitales mobiliarios consistentes en intereses, pensiones o cualesquiera otros productos derivados del dominio, posesión o tenencia a título precario de cualquier clase de capitales mobiliarios, sea cual fuere su denominación de acuerdo al artículo 20, numeral 2, siempre y cuando el monto total de ellas no exceda 20 unidades tributarias mensuales.
- Las rentas provenientes del mayor valor en la enajenación de acciones de sociedades anónimas por un monto que no exceda 20 unidades tributarias.
- Están exentas del impuesto global complementario, las rentas de capitales mobiliarios consistentes en intereses, pensiones o cualesquiera otros productos derivados del dominio, posesión o tenencia a título precario de cualquier clase de capitales mobiliarios, sea cual fuere su denominación de acuerdo al artículo 20, numeral 2, siempre y cuando el monto total de ellas no exceda 20 unidades tributarias mensuales.
- Las rentas provenientes del mayor valor en la enajenación de acciones de sociedades anónimas por un monto que no exceda 20 unidades tributarias.

Para el impuesto adicional

- Rentas exentas del Global Complementario.

- Rentas de fuente Argentina en virtud de un tratado para prevenir la doble tributación;
- Rentas de fondos mutuos; y, cuentas de ahorro voluntario.

3.3.3.5 Deducciones: Para determinar la renta neta global se deduce de la renta global:

- ◊ El impuesto de primera categoría pagado, comprendido en las cantidades declaradas en la renta bruta global.
- ◊ El impuesto territorial efectivamente pagado en el año calendario o comercial, que corresponda la renta bruta global.
- ◊ Las personas naturales podrán deducir los intereses efectivamente pagados durante el año calendario al que corresponde la renta, devengados en créditos con garantía hipotecaria que se hubieren destinado a adquirir o construir una o más viviendas, o en créditos de igual naturaleza.

3.3.3.6 Tasas:

- ◊ Las rentas que no excedan de 13,5 UTA (\$4.798.440), están exentas.
- ◊ Sobre la parte que exceda de 13,5 y no sobrepase las 30 UTA (\$10.663.200), 5%
- ◊ Sobre la parte que exceda de 30 y no sobrepase las 50 UTA (\$17.720.000), 10%
- ◊ Sobre la parte que exceda de 50 y no sobrepase las 70 UTA (\$24.880.800), 15%
- ◊ Sobre la parte que exceda de 70 y no sobrepase las 90 UTA (\$31.989.600), 25%
- ◊ Sobre la parte que exceda de 90 y no sobrepase las 120 UTA (\$42.652.800), 32%
- ◊ Sobre la parte que exceda de 120 y no sobrepase las 150 UTA (\$53.528.400), 37%.
- ◊ ? Sobre la parte que exceda de 150 UTA un 40%.

3.3.4 ESPAÑA

**IRPF IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS,
LEY 35/2006**

En España el Impuesto sobre la Renta es un tributo de carácter personal y directo que grava, según los principios de igualdad, generalidad y progresividad, la renta de las personas físicas de acuerdo con su naturaleza y sus circunstancias personales y familiares.

Con carácter general el período impositivo es el año natural, y el impuesto se devenga el 31 de diciembre de cada año. Constituye el objeto del impuesto la renta del contribuyente, entendida como la totalidad de sus rendimientos (trabajo, capital y actividades económicas), ganancias y pérdidas patrimoniales y las imputaciones de renta que se establezcan

por ley (rentas inmobiliarias, transparencia fiscal internacional y cesión de derechos de imagen), con independencia del lugar donde se hubiesen producido y cualquiera que sea la residencia del pagador.

3.3.4.1 Hecho imponible: El hecho imponible del Impuesto a la Renta de Personas Físicas constituye la obtención de renta por parte del contribuyente. Dicha renta está conformada por:

- a Los rendimientos del trabajo.
- b Los rendimientos del capital.
- c Los rendimientos de actividades económicas
- d Las ganancias y pérdidas patrimoniales.
- e Las imputaciones de renta que se establezcan por la ley.

En España, a efectos de determinar la base imponible y el cálculo del Impuesto, la renta se clasifica en renta general y renta del ahorro. La renta que se encuentra sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, no se encuentra sujeta al Impuesto a la Renta de Personas Físicas.

3.3.4.2 Sujeto Pasivo: Se encuentran sujetas al IRPF, las personas físicas que tengan su residencia habitual en territorio español. Para ser residente tendrá que darse cualquiera de las siguientes circunstancias:

- Permanecer más de 183 días en España.
- Que radique en España el núcleo de actividades o intereses económicos.
- Que el cónyuge e hijos residan habitualmente en España.
- Son residentes, los miembros de misiones diplomáticas españolas, miembros de oficinas consulares españolas, etc.

Además, por alguna de las circunstancias previstas en la normativa española, se encuentran sujetas al IRPF las personas físicas que tuviesen su residencia habitual en el extranjero.

3.3.4.3 Base imponible: De acuerdo a la clasificación de las rentas que integran la base imponible del Impuesto a la Renta de Personas Físicas, ésta se encuentra constituida por:

- Base imponible general, que incluye los rendimientos del trabajo, los rendimientos de actividades económicas y las ganancias que no tengan la consideración del ahorro,

menos las siguientes reducciones: 1. Aportaciones al sistema de previsión social. 2. Aportaciones a patrimonios protegidos por las personas discapacitadas. 3. Pensiones compensatorias y regímenes especiales.

- Base imponible del ahorro, que incluye rendimientos financieros, capital mobiliario, inmobiliario y ganancias o pérdidas patrimoniales que se pongan de manifiesto en las transmisiones onerosas de elementos patrimoniales.

3.3.4.4 Rentas exentas:

- (1) Prestaciones públicas por actos de terrorismo.
- (2) Ayuda a los afectados por el VIH.
- (3) Pensiones como consecuencia de la Guerra Civil.
- (4) Prestaciones por daños personales.
- (5) Indemnizaciones por despido y cese.
- (6) Pensiones por incapacidad.
- (7) Becas de estudio.
- (8) Pensión anual de alimentos otorgado a hijos.
- (9) Premios literarios, artísticos y científicos.
- (10) Premios de azar.
- (11) Participación en misiones internacionales de paz.
- (12) Gratificaciones del Estado Español.
- (13) Los rendimientos de trabajo percibidos efectivamente en el extranjero que no superen los 60.100 euros.
- (14) Las prestaciones económicas percibidas de instituciones públicas con motivo del acogimiento de personas con discapacidad, mayores de 65 años o menores.
- (15) Las prestaciones por desempleo cuando se perciban en la modalidad de pago único con el límite, en general, de 12.020 euros.
- (16) Las ayudas económicas a las personas con hemofilia u otras coagulopatías congénitas que hayan desarrollado hepatitis C como consecuencia de haber recibido tratamiento con concentrados de factores de coagulación en el ámbito del sistema sanitario público.
- (17) Las derivadas de la aplicación de los instrumentos de cobertura cuando cubran exclusivamente el riesgo de incremento del tipo de interés variable de los préstamos hipotecarios destinados a la adquisición de la vivienda habitual.
- (18) Las rentas que se pongan de manifiesto en el momento de la constitución de rentas vitalicias aseguradas resultantes de los planes individuales de ahorro sistemático a que se refiere la disposición adicional tercera de la Ley.
- (19) Las prestaciones económicas públicas vinculadas al servicio, para cuidados en el entorno familiar y de asistencia personalizada que se derivan de la Ley de Promoción

de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia.

- (20) Los dividendos y participaciones en beneficios con el límite de 1.500 euros anuales, con determinadas salvedades.
- (21) Los rendimientos del trabajo derivados de las prestaciones obtenidas en forma de renta por las personas con discapacidad correspondientes sistemas de previsión social que reducen la base imponible, así como los rendimientos del trabajo derivados de las aportaciones a patrimonios protegidos hasta un importe máximo anual conjunto de tres veces el indicador público de renta de efectos múltiples.

3.3.4.5 Deducciones:

- ◇ Los contribuyentes podrán aplicar la deducción por las cantidades depositadas en entidades de crédito en cuentas separadas de cualquier otro tipo de imposición, destinadas a la constitución de una sociedad nueva empresa regulada en el capítulo XII de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada, con arreglo a los requisitos y circunstancias exigidos. El porcentaje de deducción aplicable sobre la base de deducción será del 15%. La base máxima de deducción será 9.000 euros anuales.
- ◇ Donativos: a) En los donativos dinerarios, su importe. b) En los donativos o donaciones de bienes o derechos, el valor contable en el momento de la transmisión y, en su defecto, el valor conforme al Impuesto sobre Patrimonio. c) En la constitución de un derecho real de usufructo sobre bienes inmuebles, el importe anual a computar en cada período impositivo será el 2% del valor catastral. d) En la constitución de un derecho real de usufructo sobre valores, el importe de los dividendos o intereses percibidos por el usufructuario en cada uno de los años de duración del usufructo. e) En la constitución de un derecho real de usufructo sobre otros bienes y derechos, el importe anual resultante de aplicar el interés legal del dinero de cada ejercicio al valor del usufructo determinado en su constitución conforme al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. f) En los donativos o donaciones de obras de arte de calidad garantizada y de los bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español, la valoración efectuada por la Junta de Calificación, Valoración y Exportación. El valor determinado, según las reglas anteriores, tendrá como límite máximo el valor normal de mercado del bien o derecho transmitido en el momento de su transmisión.
- ◇ Los contribuyentes tendrán derecho a una deducción en la cuota del 15% del importe de las inversiones o gastos que realicen para: a) La adquisición de bienes del patrimonio histórico español, realizada fuera del territorio español para su introducción dentro de dicho territorio. b) La conservación, reparación, restauración, difusión y exposición de los bienes de su propiedad que estén declarados de interés cultural

conforme a la normativa del patrimonio histórico del Estado y de las comunidades autónomas, siempre y cuando se cumplan las exigencias establecidas en esa normativa, en particular, respecto de los deberes de visita y exposición pública de dichos bienes. c) La rehabilitación de edificios, el mantenimiento y reparación de sus tejados y fachadas, así como la mejora de infraestructuras de su propiedad situados en el entorno que sea objeto de protección de las ciudades españolas o de los conjuntos arquitectónicos, arqueológicos, naturales o paisajísticos y de los bienes declarados patrimonio mundial por la UNESCO situados en España.

- ◊ Los contribuyentes podrán deducir los porcentajes que correspondan en su caso, de las cantidades satisfechas en el ejercicio, para la adquisición o rehabilitación de la vivienda que constituya o vaya a constituir la residencia habitual del contribuyente. La base máxima de deducción será de 9.015 euros anuales y estará constituida por las cantidades satisfechas para la adquisición o rehabilitación de la vivienda, incluidos los gastos originados que hayan corrido a cargo del adquirente y, en caso de financiación ajena, la amortización, los intereses, el coste de los instrumentos de cobertura del riesgo de tipo de interés variable de los préstamos hipotecarios regulados en el artículo decimonoveno de la Ley 36/2003, de 11 de noviembre, de medidas de reforma económica y demás gastos derivados de la misma. En caso de aplicación de los citados instrumentos de cobertura, los intereses satisfechos por el contribuyente se minorarán en las cantidades obtenidas por la aplicación del citado instrumento.

3.3.4.6 Tasas:

Tabla 9: Tasas

*Rentas que se incluyen en la base imponible general			
Base liquidable hasta euros	Cuota íntegra euros	Resto base liquidable hasta euros	Tipo aplicable porcentaje
0	0	17.707,20	15,66
17 707,20	2 772,95	15 300	18,27
33.007,20	5.568,26	20.400	24,14
53.407,20	10.492,82	En adelante	27,13
*Rentas del Ahorro: 18%			

3.3.5 México

Impuesto sobre la renta: Última Reforma DOF 04-06-2009

En el impuesto a la renta de personas físicas en México, se diferencia a las rentas producto de un trabajo en relación de dependencia y a las rentas producto de actividades empresariales y profesionales.

Casos en los que se está obligado a presentar declaración:

- Cuando además obtengan ingresos acumulables distintos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado.
- Cuando dejen de prestar servicios antes del 31 de Diciembre del año de que se trate, o cuando se hubieran prestado servicios a dos o más empleadores en forma simultánea.
- Cuando obtengan ingresos anuales por concepto de salarios de personas no obligadas a efectuar las retenciones, como son los organismos internacionales y los estados extranjeros.
- Cuando obtengan ingresos anuales por concepto de salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, que excedan de 35,682 USD (22.42 salarios mínimos anuales).
- Cuando hayan comunicado por escrito al patrón que presentarán declaración anual por su cuenta. (Art. 175 LISR).

3.3.5.1 Hecho imponible: El hecho imponible en México para las personas físicas está constituido por:

- Ingresos por prestación de un servicio personal subordinado, salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral.
- Ingresos por la prestación de un servicio profesional, las remuneraciones que deriven de un servicio personal independiente.
- Ingresos por actividades empresariales, los provenientes de la realización de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, de pesca o silvícolas.

3.3.5.2 Sujeto pasivo: Son sujetos pasivos las personas residentes en México, respecto de todos sus ingresos cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan. Los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento permanente. Los residentes en el extranjero, respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente en el país, o cuando teniéndolo, dichos ingresos no sean atribuibles a éste.

Las personas físicas que perciban ingresos derivados de la realización de actividades empresariales o de la prestación de servicios profesionales.

3.3.5.3 Base imponible: La base imponible constituye el total de los ingresos menos las deducciones autorizadas en la Ley. En el caso de las actividades económicas se tributa de manera similar al de entidades y cuando se trata de capital inmobiliario y ganancias patrimoniales, entre otros, se permite deducir las partidas propias de costo y/o gasto.

La ley del Impuesto sobre la Renta considera ingresos gravables a los percibidos por concepto de: sueldos y salarios, servicios personales independientes, arrendamiento de inmuebles, enajenación y adquisición de bienes, actividades empresariales, dividendos distribuidos por personas morales, intereses, entre otros.

3.3.5.4 Exenciones:

- Indemnizaciones por riesgos de trabajo o invalidez.
- Ingresos por jubilaciones y pensiones.
- Ingresos por reembolso de gastos médicos.
- Subsidios y prestaciones de seguro social.
- Becas para estudio.
- Ingresos de cajas de ahorro de trabajadores y demás prestaciones sociales.
- Remuneraciones de personal diplomático, científico, humanitario, cultural.
- Viáticos.
- Contratos de arrendamiento bajo ciertas condiciones.
- Ingresos por herencia, por donativos.
- Ingresos por enajenación de bienes muebles, con ciertas excepciones.
- Intereses bancarios.
- Pagos de aseguradoras.
- Premios de concursos científicos, artísticos o literarios.
- Ingresos por indemnizaciones de daños.
- Los derivados de la enajenación de acciones emitidas por sociedades mexicanas cuando su enajenación se realice a través de bolsas de valores.
- Los provenientes de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, siempre que en el año de calendario los mismos no excedan de 40 veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente elevado al año.
- Las prestaciones distintas del salario que reciban los trabajadores del salario mínimo general para una o varias áreas geográficas, calculadas sobre la base de dicho salario, cuando no excedan de los mínimos señalados por la legislación laboral.
- Los percibidos con motivo de subsidios por incapacidad, becas educacionales para los trabajadores o sus hijos, guarderías infantiles, actividades culturales y deportivas, y otras prestaciones de previsión social, de naturaleza análoga, que se concedan de manera general, de acuerdo con las leyes o por contratos de trabajo.

3.3.5.5 Deducciones: De acuerdo con el art. 176 de la Ley de Impuesto sobre la Renta las deducciones son: Honorarios médicos y dentales, así como gastos hospitalarios, efectuados por el contribuyente para sí, su cónyuge y sus ascendientes y descendientes en línea recta, cuando dichas personas no perciban durante un año ingresos iguales o superiores a un salario mínimo, intereses reales de créditos hipotecarios para la adquisición de casa habitación, primas de seguros de gastos médicos, gastos por transportación escolar de los descendientes cuando esta sea obligatoria, gastos funerales, donativos no onerosos ni remunerativos, aportaciones voluntarias a las cuentas de retiro, los gastos estrictamente indispensable para la realización de actividades empresariales o profesionales.

3.3.5.6 Tasas:

Tabla 10: Tasas

Para los contribuyentes que deben declarar anualmente			
Límite inferior \$	Límite superior \$	Cuota fija \$	%
0,0	5.952,8	0,0	1,9
5.952,9	50.524,9	114,2	6,4
50.524,9	88.793,0	2.966,8	10,9
88.793,1	103.218,0	7.130,9	16,0
103.218,0	123.580,2	9.438,6	17,9
123.580,2	249.243,5	13.087,4	19,9
249.243,5	392.842,0	38.139,6	22,0
392.842,0	En adelante	69.662,4	28,0

3.3.6 República Dominicana

Impuesto a la renta: Última Reforma DOF 04-06-2009

El concepto "renta imponible" es la renta bruta reducida por las deducciones. Los contribuyentes de este impuesto imputarán sus rentas al año fiscal que comienza el 1ro. De enero y termina el 31 de diciembre.

3.3.6.1 Hecho imponible: La obtención de ingresos y utilidades por el rendimiento de un bien o de una actividad, por incremento patrimonial, o por otros beneficios y utilidades establecidos en la ley cualquiera sea su naturaleza, origen o denominación.

3.3.6.2 Sujeto Pasivo: Toda persona natural o jurídica, residente o domiciliada en la República Dominicana, y sucesiones indivisas de causantes con domicilio en el país, pagarán el impuesto sobre sus rentas de fuente dominicana, y de fuentes fuera de la República Dominicana proveniente de inversiones y ganancias financieras.

- Las personas no residentes o no domiciliadas en la República Dominicana estarán sujetas al impuesto sobre sus rentas de fuente dominicana.
- Las personas naturales nacionales o extranjeras que pasen a residir en la República Dominicana, sólo estarán sujetas al impuesto sobre sus rentas de fuente extranjera, a partir del tercer año o período gravable a contar de aquel en que se constituyeron en residentes.

3.3.6.3 Base imponible: La Base Imponible, está constituida por los ingresos brutos, menos las exenciones indicadas de manera expresa en la ley. El concepto de "renta bruta" incluye todos los ingresos brutos, de cualquier fuente que se originen, ajustados teniendo en cuenta el costo fiscal de los bienes vendidos.

El concepto de "renta bruta" incluye, sin que ello signifique limitación alguna, los siguientes numerales:

- (1) Las compensaciones por servicios, incluyendo honorarios, comisiones y partidas similares;
- (2) La derivada de negocios o del ejercicio de una profesión o actividad similar;
- (3) Las ganancias derivadas del comercio de bienes, sin importar que dicho comercio se ejerza como una actividad regular u ocasional, así como toda otra ganancia;
- (4) Los intereses de cualquier naturaleza;
- (5) Los alquileres o arrendamientos;
- (6) Los ingresos percibidos por concepto de transferencia de marcas de fábrica, derechos de patente, y otros conceptos similares; y
- (7) Las pensiones y anualidades.

El concepto "renta imponible" es la renta bruta reducida por las deducciones.

3.3.6.4 Exenciones:

- Indemnizaciones por accidentes de trabajo.
- Ingresos por cumplimiento de seguros de vida.
- Adquisiciones de bienes por sucesión por causa de muerte o por donación.
- Indemnizaciones de cesantía.
- Valores por viáticos.
- Bajo ciertas condiciones, los dividendos pagados en acciones y en efectivo, provenientes de una sociedad de capital a sus accionistas.
- Los bienes, servicios o beneficios proporcionados por un patrono a una persona física por su trabajo en relación de dependencia que no constituyan remuneraciones en

dinero, siempre que éstas estén sujetas a otro impuesto.

- Compensaciones de seguros de salud.
- Pensiones alimenticias.
- Los intereses percibidos por las personas físicas de instituciones financieras reguladas por las autoridades monetarias.
- La compensación por enfermedad o lesión pagadera en virtud de un seguro de salud o invalidez. Las sumas percibidas por el beneficiario en cumplimiento de contratos de seguros de vida en razón de la muerte del asegurado.
- Las indemnizaciones de preaviso y auxilio de cesantía, conforme lo establecido en el Código de Trabajo y las leyes sobre la materia.
- Los intereses percibidos por las personas físicas de instituciones financieras reguladas por las autoridades monetarias, así como del Banco Nacional de la Vivienda y de las Asociaciones de Ahorros y Préstamos.

3.3.6.5 Deducciones:

- a Intereses.** Los intereses de deudas y los gastos que ocasionen la constitución, renovación o cancelación de las mismas, siempre que se vinculen directamente con el negocio y estén afectadas a la adquisición, mantenimiento y/o explotación de bienes productores de rentas gravadas. Independientemente, los intereses sobre financiamiento de importaciones y préstamos obtenidos en el exterior serán deducibles sólo si se efectúan y pagan efectivamente las retenciones correspondientes.
- b Impuestos y Tasas.** Los impuestos y tasas que graven los bienes que producen rentas gravadas excepto los contemplados en el inciso d) del artículo 288 de este Título.
- c Primas de Seguros.** Las primas por seguros que cubran riesgos sobre bienes que producen beneficios.
- d Daños Extraordinarios.** Los daños extraordinarios que, por causas fortuitas, de fuerza mayor o por delitos de terceros, sufran los bienes productores de beneficios se considerarán pérdidas, pero estas deberán ser disminuidas hasta el monto de los valores que por concepto de seguros o indemnización perciba el contribuyente. Si tales valores son superiores al monto de los daños sufridos, la diferencia constituye renta bruta sujeta a impuesto.
- e Depreciación.** Las amortizaciones por desgaste, agotamiento y antigüedad, así como las pérdidas por desuso, justificables, de la propiedad utilizada en la explotación.
- f Amortización de Bienes Intangibles.** El agotamiento del costo fiscal de cada bien intangible incluyendo patentes, derechos de autor, dibujos, modelos, contratos y franquicias cuya vida tenga un límite definido, deberá reflejar la vida de dicho bien y el método de recuperación en línea recta.
- g Cuentas Incobrables.** Las pérdidas provenientes de los malos créditos, en cantidades

justificables, o las cantidades separadas para crear fondo de reservas para cuentas malas, según se establezca en el Reglamento.

- h** Donaciones a Instituciones de Bien Público. Las donaciones efectuadas a instituciones de bien público, que estén dedicadas a obras de bien social de naturaleza caritativa, religiosa, literaria, artística, educacional o científica, hasta un cinco por ciento (5%) de la renta neta imponible del ejercicio, después de efectuada la compensación de las pérdidas provenientes de ejercicios anteriores, cuando corresponda. Las donaciones o regalos serán tratados como deducción únicamente si se determina en la forma requerida por los Reglamentos.
- i** Gastos de Investigación y Experimentación. Con el consentimiento de la Administración Tributaria, el contribuyente podrá tratar los gastos en que ha incurrido o los pagos realizados en investigación y experimentación durante el año fiscal, como gastos corrientes y no añadirlos a la cuenta del capital. Tal tratamiento debe ser aplicado consistentemente durante el año fiscal y años siguientes, a menos que la Administración Tributaria autorice un método diferente para todos o una parte de dichos gastos.
- j** LEY 179-09: A partir del año fiscal 2009 las Personas Físicas que declaren de manera individual el Impuesto Sobre la Renta podrán utilizar como gasto deducible de su Ingreso Bruto sujeto al Impuesto Sobre la Renta en adición a la exención contributiva los gastos educativos documentados. La deducción por gastos educativos procederá siempre que la prestación del servicio haya sido efectivamente facturada por la entidad educativa con comprobantes fiscales válidos para crédito fiscal y hasta un máximo del 10% del ingreso gravado.

Para optar por estas deducciones las personas físicas cuyos ingresos provengan de salarios deberán inscribirse en el Registro Nacional de Contribuyente. A partir de esta inscripción deberán declarar cada año el Impuesto sobre la Renta estando sujetos a las disposiciones que establece la ley sobre el cumplimiento de deberes formales.

3.3.6.6 Tasas: Ley No.172-07 que reduce la tasa del Impuesto sobre la Renta.

- (1) Rentas hasta los RD\$290,243.00, exentas
- (2) La excedente a los RD\$290,243.01 hasta RD\$435,364.00, 15%;
- (3) La excedente de RD\$435,364.01 hasta RD\$604,672.00, 20%;
- (4) La excedente de RD\$604,672.01 en adelante, 25%.

La escala establecida será ajustada anualmente por la inflación acumulada correspondiente al año inmediatamente anterior, según las cifras publicadas por el Banco Central de la República Dominicana.

3.3.7 Paraguay

IRSCP (Impuesto a la Renta del Servicio de Carácter Personal) Ley No. 2.421 / 2004

El impuesto a la renta del servicio de carácter personal se liquida anualmente mediante una declaración jurada en la forma y condiciones que establece la Administración Tributaria del Paraguay. La administración establece los plazos en que los contribuyentes y responsables deben presentar las declaraciones juradas y efectuar el pago del impuesto correspondiente.

Conjuntamente con la presentación anual del impuesto a la renta, se adjunta la Declaración Jurada de Patrimonio gravado del Contribuyente, de acuerdo con los términos y condiciones que establezca la reglamentación.

- Declaración jurada: Las personas que además de ser contribuyentes del presente impuesto sean también contribuyentes del Impuesto a la Renta de Actividades Comerciales, Industriales o de Servicios, Renta de las Actividades Agropecuarias y Renta del Pequeño Contribuyente, deberán presentar una sola declaración jurada.

Por otro lado, los profesionales cuyos ingresos resulten de honorarios no sujetos a un sueldo o estipendio fijo periódico, no estarán obligados a efectuar anticipos de rentas por la parte de dichos ingresos.

3.3.7.1 Hecho imponible: El hecho imponible en Paraguay constituye las rentas de fuente paraguaya que provengan de la realización de actividades que generen ingresos personales. Se consideran comprendidas:

- El ejercicio de profesiones, oficios u ocupaciones o la prestación de servicios personales de cualquier clase, en forma independiente o en relación de dependencia, sea en instituciones privadas, públicas, entes descentralizados, autónomos o de economía mixta, entidades binacionales, cualquiera sea la denominación del beneficio o remuneración.
- El 50% de los dividendos, utilidades y excedentes que se obtengan en carácter de accionistas o de socios de entidades que realicen actividades comprendidas en el impuesto a las Rentas Agropecuarias, distribuidos o acreditados, así como de aquellas que provengan de cooperativas.
- Las ganancias de capital que provengan de la venta ocasional de inmuebles, cesión de derechos y la venta de títulos, acciones y cuotas de capital de sociedades.
- Los intereses, comisiones o rendimientos de capitales de demás ingresos no sujetos a este impuesto a las rentas de actividades comerciales, industriales o de servicios,

rentas de las Actividades Agropecuarias y renta del pequeño contribuyente.

3.3.7.2 Sujeto pasivo:

- Personas físicas, tanto en relación de dependencia, como de independencia, que presten servicios de carácter personal.
- Sociedades Simples

3.3.7.3 Base imponible: Se deducirá de la renta bruta: los descuentos legales por aportes al Instituto de Previsión Social o a Cajas de Jubilaciones y Pensiones creadas o admitidas por la Ley. Las donaciones al Estado, a las municipalidades, a las entidades religiosas reconocidas por las autoridades competentes, así como las entidades con personería jurídica de asistencia social, educativa, cultural, caridad o beneficencias, que previamente fueran reconocidas como entidad de beneficio público por la administración.

Los gastos y erogaciones en el exterior, en cuanto estén relacionados directamente con la generación de rentas gravadas, de acuerdo a los términos y condiciones que establezca la reglamentación. Los gastos indirectos serán deducibles proporcionalmente, en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.

En el caso de las personas físicas, todos los gastos e inversiones directamente relacionados con la actividad gravada, siempre que represente una erogación real, estén debidamente documentados y a precios de mercado, incluyendo la capitalización en las sociedades cooperativas y en fondos autorizados.

Todos los gastos en inversiones personales y familiares a su cargo en que haya incurrido el contribuyente y destinados a la manutención, educación, salud, vestimenta, vivienda y esparcimiento propio y de los familiares a su cargo, siempre que la erogación esté respaldada con documentación emitida legalmente de conformidad con las disposiciones

3.3.7.4 Exenciones:

- Las pensiones que reciban del Estado los veteranos, lisiados y mutilados de la Guerra del Chaco, así como los herederos de los mismos.
- Las remuneraciones que perciban los diplomáticos, agentes consulares y representantes de gobiernos extranjeros, por el desempeño de sus funciones, a condición de que exista en el país de aquellos, un tratamiento de reciprocidad para los funcionarios paraguayos de igual clase.

- Los beneficiarios por las indemnizaciones percibidas por causa de muerte o incapacidad total o parcial, enfermedad, maternidad, accidente o despido.
- Las rentas provenientes de jubilaciones, pensiones y haberes de retiro, siempre que se hayan efectuado los aportes obligatorios a un seguro social creado o admitido por Ley.
- Los intereses, comisiones o rendimiento por las inversiones, depósitos o colocaciones de capitales en entidades bancarias y financieras en el país, así como en Cooperativas que realicen actividades de Ahorro y Crédito incluyendo las devengadas a favor de sus accionistas, socios, empleados y directivos y los rendimientos provenientes de los títulos de deuda emitidos por Sociedades Emisoras, autorizadas por la Comisión Nacional de Valores.
- Las diferencias de cambio provenientes de colocaciones en entidades nacionales o extranjeras, así como de la valuación del patrimonio.

3.3.7.5 Deducciones:

- Descuentos legales por aportes al Instituto de Previsión Social o a Cajas de Jubilaciones y Pensiones creadas o admitidas por Ley.
- Gastos e inversiones directamente relacionados con la actividad gravada, siempre que represente una erogación real, estén debidamente documentados.
- Capitalización de excedentes en Cooperativas.
- Gastos e inversiones personales o familiares a cargo del contribuyente destinados a:
 - Manutención
 - Educación
 - Salud
 - Vestimenta
 - Vivienda
 - Esparcimiento

3.3.7.6 Tasas: Los contribuyentes deberán aplicar la tasa general del 10% sobre la Renta Neta Imponible cuando sus ingresos superen los 10 salarios mínimos mensuales y la del 8% cuando fueran inferiores a ellos.

Las personas domiciliadas en el exterior que obtengan rentas por la realización dentro del territorio nacional de alguna de las actividades gravadas, determinarán el impuesto aplicando la tasa del 20% sobre la renta neta de fuente paraguaya, la que constituirá el 50% de los ingresos percibidos en este concepto, debiendo actuar como Agente de retención la persona que pague, acredite o remese dichas rentas.

Impuesto a la Renta.

El IRPF es aplicable a las personas físicas, sucesiones indivisas y sociedades conyugales. Las sociedades conyugales declaran independientemente por las rentas propias que obtiene cada cónyuge. A las rentas comunes se les da uno de los siguientes tratamientos:

- (1) Se atribuyen en partes iguales a cada uno de ellos, quienes las agregan a sus rentas propias y las declaran como personas naturales.
- (2) Uno de los cónyuges declara la totalidad de las rentas como sociedad conyugal, sumándolas a sus rentas propias. Las rentas de los hijos menores se acumulan a las rentas del cónyuge que obtenga la mayor renta o de ser el caso a la sociedad conyugal si se hubiera optado por la opción 2.

Las rentas se categorizan en rentas provenientes del capital mobiliario e inmobiliario (rentas de 1ra. Categoría); rentas provenientes de otros capitales (rentas de 2da. Categoría); rentas del trabajo personal independiente (rentas de 4ta. categoría) y rentas del trabajo dependiente (rentas de 5ta. categoría).

Para establecer la renta neta de la primera y segunda categoría, se deduce por todo concepto el veinte por ciento (20%) del total de la renta bruta. Para establecer la renta neta de cuarta categoría, el contribuyente podrá deducir de la renta bruta del ejercicio gravable, por concepto de todo gasto, el veinte por ciento (20%) de la misma, hasta el límite de 24 Unidades Impositivas Tributarias. De las rentas de cuarta y quinta categorías podrán deducirse anualmente, un monto fijo equivalente a siete (7) Unidades Impositivas Tributarias. Los contribuyentes que obtengan rentas de ambas categorías sólo podrán deducir el monto fijo por una vez. La suma de las rentas netas de cuarta y quinta categorías es la renta neta del trabajo.

3.3.8.1 Hecho imponible: El impuesto a la renta grava a las rentas que provienen del capital (regalías, enajenación de bienes muebles e inmuebles, entre otras), del trabajo y de la aplicación conjunta de ambos factores. A las ganancias de capital, a ingresos que provienen de terceros y a otras rentas imputables por Ley.

3.3.8.2 Sujeto Pasivo: El IRPF es aplicable a las personas físicas, sucesiones indivisas y sociedades conyugales. Las últimas declaran independientemente por las rentas propias que obtiene cada cónyuge. Están sujetas al impuesto la totalidad de las rentas gravadas que obtengan los contribuyentes domiciliados en el país, sin tener en cuenta la nacionalidad de las personas naturales, ni la ubicación de la fuente productora.

En caso de contribuyentes no domiciliados en el país, el impuesto recae sólo sobre las rentas gravadas de fuente peruana.

3.3.8.3 Base imponible: El resultado que muestra los estados contables (ingresos menos gastos), se adiciona los gastos no deducibles y se restan las ganancias no imponibles o exentas y/o deducciones permitidas no registradas contablemente.

Las rentas se categorizan en rentas provenientes del capital mobiliario e inmobiliario (rentas de 1ra. Categoría); rentas provenientes de otros capitales (rentas de 2da. Categoría); rentas del trabajo personal independiente (rentas de 4ta. categoría) y rentas del trabajo dependiente (rentas de 5ta. categoría).

La base imponible es presunta dado que es un porcentaje de la renta bruta: 1ra categoría: 80%; 2da. categoría: 90%; 4ta. Categoría: 80%; 5ta. Categoría: 100% (no hay gastos). Las rentas provenientes de la actividad empresarial (3ra. categoría) tributan por separado según en régimen establecido para los beneficios empresariales.

Las personas físicas domiciliadas tributan en forma global por las rentas obtenidas por primera, segunda, cuarta y quinta categoría, más las rentas de fuente extranjera. La renta de tercera categoría tributa bajo la normativa de las personas jurídicas.

El concepto de renta sigue el esquema de renta producto, por lo que se acepta una deducción fija en cada categoría para determinar la renta neta.

3.3.8.4 Exenciones: Las personas naturales que generaron rentas del trabajo personal (independiente o dependiente) tienen derecho a deducir 7 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) a fin de determinar la renta neta de dichas categorías de renta. Están inafectas las indemnizaciones que impliquen la reparación de un daño, las pensiones de jubilación, la compensación por tiempo de servicios, indemnizaciones laborales, intereses por depósitos bancarios.

Rentas Inafectas: (art. 18 Ley del Impuesto a la Renta)

- Las indemnizaciones previstas por las disposiciones laborales (cese del trabajador)
- La compensación por tiempo de servicios.
- Las indemnizaciones que se reciban por causa de muerte o incapacidad.
- Las rentas vitalicias y las pensiones que tengan su origen en el trabajo personal.
- Rentas Exoneradas: (art. 19 Ley del Impuesto a la Renta)
- Las remuneraciones que perciban, por el ejercicio de su cargo en el país, los funcionarios y empleados considerados como tales dentro de la estructura organizacional de los

gobiernos extranjeros, instituciones oficiales extranjeras y organismos internacionales.

- Cualquier tipo de interés de tasa fija o variable, en moneda nacional o extranjera, que se pague con ocasión de un depósito conforme a la Ley General del Sistema Financiero.
- Las ganancias de capital proveniente de la enajenación de valores mobiliarios inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores.

3.3.8.5 Deducciones: El mínimo no imponible es deducible. Es un mínimo inafecto que se aplica sólo con las rentas del trabajo dependiente e independiente (4ta y 5ta categoría) y equivale a 7 UIT (La UIT es una unidad de referencia de carácter tributario. Para el año 2007 el valor de una UIT es S/. 3 450,00 nuevos soles, equivalente a \$ 1. 082 dólares, (a un tipo de cambio de S/. 3.19 nuevos soles por 1 dólar).

Otras deducciones para determinar la base imponible son:

- Impuesto a las Transacciones Financieras.
- Gastos por donaciones, limitado.
- Pérdidas extraordinarias de primera categoría (rentas de bienes inmuebles).
- Pérdidas de ejercicios anteriores.

3.3.8.6 Tasas: El impuesto a cargo de las personas naturales, sucesiones indivisas y sociedades conyugales, que optaron por tributar como tal, domiciliadas en el país, se determina aplicando a la suma de su renta neta del trabajo y la renta de fuente extranjera a que se refiere el artículo 51° de esta Ley, la escala progresiva acumulativa siguiente:

Tabla 11: Tasas

Suma de la Renta Neta del Trabajo y renta de fuente extranjera	Tasa
Hasta 27 UIT	15%
Por el exceso de 27UIT y hasta 54 UIT	21%
Por el exceso de 54UIT	30%

La renta neta de capital obtenida por una persona natural, sucesión indivisa y sociedad conyugal, domiciliadas en el país están gravadas con 6,25%.

Las personas naturales, sucesiones indivisas y sociedades conyugales domiciliadas en el país pagaran el impuesto a la renta aplicando la escala progresiva acumulada a la suma de la renta neta del trabajo y la renta de fuente extranjera.

Hasta el 27 UIT (Unidad Impositiva Tributaria) el 15%, por el exceso de 27 UIT y hasta 54 UIT el 21% y por el exceso de 54 UIT el 30%. El UIT para el año 2009 es de 3,550 soles.

Los artistas intérpretes y ejecutantes no domiciliados en el país, calcularán su impuesto aplicando el 15% cuando se trate de rentas por espectáculos en vivo realizados en el país. Las personas naturales y sucesiones indivisas no domiciliadas en el país, calcularán su impuesto aplicando la tasa del treinta por ciento (30%) a las pensiones o remuneraciones por servicios personales cumplidos en el país, regalías y otras rentas.

En caso de rentas por concepto de dividendos y otras formas de distribución de utilidades que obtengan de las personas jurídicas, el impuesto resulta de aplicar la tasa del cuatro punto uno por ciento (4.1%) sobre el monto que se distribuya.

3.3.9 Uruguay

Impuesto a la Renta de las Personas Físicas (IRPF).

El Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas (IRPF) en Uruguay se concibe en varias categorías:

La categoría I incluye las rentas derivadas del capital, los incrementos patrimoniales, y a las rentas de similar naturaleza imputadas por la ley de conformidad.

La categoría II incluye las rentas derivadas del trabajo: obtenidas dentro o fuera de la relación de dependencia, subsidios de inactividad compensada, jubilaciones, pensiones y prestaciones de pasividad, con excepción de las pensiones alimenticias recibidas por el beneficiario.

3.3.9.1 Tratamiento: *os rendimientos de capital inmobiliarios* Comprenden las rentas por arrendamientos, subarrendamientos y cualquier cesión de derechos de uso o goce que no constituya una transmisión patrimonial de un inmueble. En la mayoría de los casos, existen agentes de retención encargados de retener y pagar el tributo. El pago de las rentas de capital es anual. La retención equivale al 10,5 % en caso de arrendamientos de inmuebles y al 12% en los restantes casos del capital inmobiliario.

Rentas de trabajo independiente: El cálculo de la renta se efectúa en dos partes, se calcula el impuesto primario de acuerdo a una tabla progresiva, se calculan las deducciones de acuerdo a la tabla progresiva y de la diferencia se obtiene el impuesto bimestral a cancelar.

Rentas de trabajo dependiente: Primero se ingresa el monto total nominal de las rentas en la escala que aparece en la tabla y se aplica a la porción de renta comprendida en cada tramo de la escala, la tasa correspondiente a dicho tramo hasta completar el valor de la

renta. De esta operación resulta el impuesto primario. Al impuesto primario se disminuye los valores por deducciones, de acuerdo a la tabla destinada para esto.

Rentas de capital mobiliario: rentas en dinero o en especie, provenientes de depósitos, de préstamos y en general toda colocación de capital o de crédito de cualquier naturaleza; Dividendos o utilidades distribuidos correspondientes a rentas gravadas por IRAE; arrendamientos, cesión de derechos de bienes muebles, marcas, patentes, derechos de autor, derechos federativos de deportistas, entre otros. Para rentas de capital mobiliario: El impuesto correspondiente a los intereses de depósitos, de préstamos, dividendos, utilidades, y otras colocaciones de capital, será retenido y pagado por los bancos, por otros sujetos pasivos de IRAE y por los organismos públicos deudores.

3.3.9.2 Hecho imponible: El Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas (IRPF) es un impuesto que grava las rentas obtenidas por las personas físicas (individuos) residentes en el territorio nacional. Rentas de fuente uruguaya obtenidas por personas físicas y clasificadas en rendimientos de capital, incrementos patrimoniales, rentas de trabajo dentro y fuera de la relación de dependencia y otras imputaciones de renta que establezca la ley.

También constituye hecho imponible: los rendimientos de capital, los incrementos patrimoniales, las rentas del trabajo dentro y fuera de la relación dependencia y otras imputaciones de renta establecidos en la ley respectiva.

3.3.9.3 Sujeto Pasivo:

- A** Las personas físicas residentes en territorio nacional.
- B** Los núcleos familiares integrados exclusivamente por personas físicas residentes, en tanto ejerzan la opción de tributar conjuntamente.

3.3.9.4 Base Imponible: Se toman en cuenta todos los ingresos, tales como sueldos, comisiones, horas extras, aguinaldo, licencia, salario vacacional, viáticos sin rendición de cuentas y cualquier otra partida abonada por el empleador, menos las deducciones autorizadas por ley.

No se toman en cuenta asignaciones familiares, subsidios por enfermedad, subsidios por desempleo, subsidio por maternidad, indemnizaciones temporales por accidentes de trabajo e indemnizaciones por despido hasta el máximo legal.

En rentas de capital: Ingresos Brutos del Período (Alquileres ganados) menos créditos incobrables, comisión de la administradora de bienes, honorarios por suscripción de la comisión, IVA de honorarios y de la comisión referida, pagos de contratación inmobiliaria, impuesto de enseñanza primaria.

3.3.9.5 Rentas Exentas: Cuando la totalidad de rentas por arrendamientos de inmuebles sea menor a 40 BPC anuales (Base de Prestaciones y Contribuciones BPC), siempre que el titular del arrendamiento levante el secreto bancario y no genere otros rendimientos de capital mayores a 3 BPC anuales, dichas rentas estarán exoneradas de IRPF.

En rentas de trabajo dependiente no deben pagar los trabajadores en relación de dependencia (empleados) cuyos ingresos totales mensuales sean inferiores a 7 BPC.

En rentas de trabajo independiente, los ingresos mensuales totales inferiores a 10 BPC.

En rentas de capital mobiliario: intereses de deuda pública, resultados obtenidos en los Fondos de Ahorro Previsional, utilidades distribuidas por sociedades personales cuando sus ingresos no superen 4.000.000 UI, entre otras.

3.3.9.6 Deducciones:

- 13 BPC anuales por cada hijo menor de edad a cargo (vigente a partir del 1/9/08). Para el período Julio/07 a Agosto/08 el monto era 6.5 BPC. Igual criterio se aplica en el caso de menores a cargo en régimen de tutela o curatela. Esta deducción se efectúa en la liquidación del padre o de la madre, o el 50% en la de cada uno.
- 26 BPC anuales por cada hijo con discapacidad a cargo menor o mayor de edad (vigente a partir del 1/9/08). Para el período Julio/07 a Agosto/08 el monto era 13 BPC.. Igual criterio se aplica en el caso de personas a cargo régimen de tutela o curatela. Esta deducción se efectúa en la liquidación del padre o de la madre, o el 50% en la de cada uno.
- Aportes jubilatorios personales al Banco de Previsión Social (BPS), al Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, a la Dirección Nacional de Asistencia Social Policial, a la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, Caja Notarial de la Seguridad Social, y a las Sociedades Administradoras de Fondos Complementarios de Previsión Social.
- Aportes personales a la ex DISSE, al Fondo de Reversión Laboral, al Fondo del Sistema Notarial de Salud y a las Cajas de Auxilios y Seguros Convencionales.

- Fondo de Solidaridad y su adicional.

3.3.9.7 Tasas: Para rentas de capital inmobiliario: entre el 10,5 % y el 12%. Para rentas del trabajo: tasas progresivas del 10% al 25%

Tabla 12: Tasas

Desde	Hasta	Tasa
0 BPC	7 BPC	exento
7 BPC	10 BPC	10%
10 BPC	15 BPC	15%

3.4 Breve síntesis de la normativa en Hecho imponible, en Rentas exentas y en Deducciones

A continuación se presenta una breve síntesis de las semejanzas que se encontraron durante el desarrollo del estudio comparativo tanto para la conformación del hecho imponible, como para las rentas exentas y las deducciones en las Normativas Tributarias de la Región.

4 Análisis de la Presión Tributaria

Una vez realizado el análisis comparativo de la estructura de imposición directa en Iberoamérica, se realiza a continuación un breve análisis de la evolución de la presión tributaria durante el período 2007-2008. Se realiza este análisis, puesto que si bien a grandes rasgos la estructura de imposición directa es similar en la mayoría de los países objeto de estudio, la presión tributaria varía en los mismos.

Es importante mencionar que conocer el nivel de presión tributaria de un país ayuda a determinar el grado de suficiencia para cumplir con el gasto público así como el impacto de la carga tributaria en la distribución del ingreso. De igual manera, es importante analizar la composición de la carga tributaria para determinar si un sistema tributario es progresivo o regresivo y en qué medida esto influye en lograr el objetivo de mejorar la distribución del ingreso y reducir la pobreza. (González, 2009).

En América Latina, el promedio de carga tributaria en el año 2007 fue de 14.5% en relación al PIB y en el año 2008 incrementó a 15.6%. Se destaca que los países con economías más grandes de la región como Brasil, Argentina y Chile se encuentran sobre el promedio junto con países como Costa Rica, Nicaragua, Uruguay y Bolivia que también tienen cargas tributarias que superan el promedio de la región.

Tabla 13: Hecho imponible y Rentas exentas para el Impuesto a la Renta de Sociedades

Impuesto a la Renta de Sociedades		
País	Hecho Imponible	Similitudes en rentas exentas
Argentina	Totalidad de las rentas mundiales.	Instituciones sin fines de lucro. Donaciones, herencias, legados y demás. Ganancias de los fiscos nacionales, provinciales y municipales y demás instituciones exentas.
Colombia	Sociedades nacionales: rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional y de fuentes fuera de Colombia. Sociedades extranjeras: Rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional.	Entidades oficiales, Personas Jurídicas sin ánimo de lucro que realicen actividades de salud, Fondos que administren las entidades fiduciarias, Fondos de pensiones y cesantías.
Chile	Ingresos que constituyen utilidades o beneficios de una actividad, utilidades e incrementos de patrimonio.	El Fisco, instituciones fiscales y semifiscales, Las rentas de fundaciones y asociaciones sin fines de lucro, Instituciones de ahorro y previsión social. Están exentos aquellos dividendos pagados por sociedades anónimas o en comandita por acciones, respecto de sus accionistas. Los dividendos reinvertidos en las empresas.
España	Renta obtenida por el sujeto pasivo cualquiera que fuese su fuente u origen.	Entidades sin ánimo de lucro. El Estado, las Comunidades Autónomas y Entidades Locales.
México	Renta mundial	Las empresas pertenecientes al gobierno federal, al DF, a los estados o municipios, cuando estén destinadas a un servicio público.
Paraguay	Rentas obtenidas por actividades comerciales, industriales o de servicios que no sean de carácter personal. Rentas obtenidas por colocaciones de capital en el exterior.	Entidades sin fines de lucro. Los dividendos y las utilidades que obtengan los contribuyentes del IRACIS si no superan el 30% de sus ingresos gravados.
Perú	Totalidad de las rentas mundiales de tercera categoría	Sector público nacional, con excepción de las Empresas conformantes de la actividad empresarial del Estado. Las personas jurídicas que perciban dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades de otras personas jurídicas no las computarán para la determinación de su renta imponible.
República Dominicana	Ingresos que constituyen utilidad o beneficio que rinda un bien o actividad y todos los beneficios, utilidades que se perciban y los incrementos de patrimonio, cualquiera sea su origen o naturaleza.	Rentas del Estado, de Gobiernos subnacionales, Instituciones sin fines de lucro. Están exentos los dividendos pagados en acciones provenientes de una sociedad de capital a sus accionistas.
Uruguay	Renta de fuente uruguaya derivada de actividades económicas de cualquier naturaleza.	Instituciones sin fines de lucro. Donaciones, herencias, legados y demás. Ganancias de los fiscos nacionales, provinciales y municipales y demás instituciones exentas.

Fuentes: varias

Elaborado por: Departamento de Estudios Tributarios SRI

Por su parte, México, Ecuador, Perú, Colombia, Venezuela y varios países centroamericanos como Guatemala, Panamá y El Salvador tienen presiones tributarias inferiores al promedio.

Cabe indicar, que a excepción de Venezuela, México, Honduras que tuvieron un decrecimiento, la gran mayoría de los países de la región incrementaron su carga tributaria durante en el período 2007-2008.

A nivel de los países de la OCDE y de acuerdo al Instituto de Estudios Fiscales, una de las principales conclusiones de sus sistemas tributarios es que éstos son progresivos en la medida en que su carga fiscal descansa principalmente en los impuestos a los ingresos y ganancias, al contrario de América Latina cuya carga fiscal se compone en su mayor parte de los impuestos generales al consumo. De ahí que las cargas tributarias directas de cada país y el promedio de América Latina son bajas al compararlas con España, como

Tabla 14: Hecho imponible y deducciones para el Impuesto a la Renta de Personas Físicas

Impuesto a la Renta Personas Físicas		
País	Hecho Imponible	Deducciones
Argentina	Total de rentas mundiales	Por concepto de cargas de familia, siempre que las personas que se indican sean residentes en el país, estén a cargo del contribuyente y no tengan en el año entradas netas superiores a 9000 pesos cualquiera sea su origen y estén o no sujetas al impuesto. Los honorarios médicos y dentales, así como gastos hospitalarios, efectuados por el contribuyente para sí, su cónyuge y sus ascendientes y descendientes en línea recta, cuando dichas personas no perciban durante un año ingresos iguales o superiores a un salario mínimo
Colombia	Obtención de rentas y ganancias ocasionales	Los pagos a viudas y huérfanos de miembros de las fuerzas armadas muertos en combate, secuestrados o desaparecidos. Pagos por cesantía. Provisiones para el pago de futuras pensiones. Pensiones de jubilación e invalidez.
Chile	Renta de fuente mundial con medidas unilaterales y bilaterales para evitar doble tributación, para personas residentes o domiciliadas en Chile	Indemnizaciones; bajo ciertas condiciones las sumas percibidas por contratos de seguros de vida, de desgravamen, de renta vitalicia, asignaciones familiares; alimentación, transporte y alojamiento al obrero en relación de dependencia; pensiones y jubilaciones de fuente extranjera; bajo ciertas condiciones la adquisición de bienes; asignaciones familiares; becas de estudio
España	Total de la renta por rendimientos de trabajo, capital, actividades económicas, ganancias y pérdidas patrimoniales e imputaciones	Los contribuyentes podrán deducir los porcentajes que correspondan en su caso, de las cantidades satisfechas en el ejercicio, para la adquisición o rehabilitación de la vivienda que constituya o vaya a constituir la residencia habitual del contribuyente
México	Total de Renta Mundial	Honorarios médicos y dentales, así como gastos hospitalarios, efectuados por el contribuyente para sí, su cónyuge y sus ascendientes y descendientes en línea recta, cuando dichas personas no perciban durante un año ingresos iguales o superiores a un salario mínimo, intereses reales de créditos hipotecarios para la adquisición de casa habitación, primas de seguros de gastos médicos, gastos por transportación escolar de los descendientes cuando esta sea obligatoria, gastos funerales, donativos no onerosos ni remunerativos, aportaciones voluntarias a las cuentas de retiro, los gastos estrictamente indispensable para la realización de actividades empresariales o profesionales.
Paraguay	Rendimientos obtenidos por servicios profesionales, obtención de dividendos, utilidades y excedentes con carácter de accionistas, ganancias de capital, intereses y rendimientos.	Gastos e inversiones personales o familiares a cargo del contribuyente destinados a: Manutención, Educación, Salud, Vestimenta, Vivienda, Esparcimiento
Perú	Rentas que provengan del capital, del trabajo y de la aplicación conjunta de ambos factores, ganancias de capital, otras rentas imputadas y fictas.	El mínimo no imponible es deducible. Es un mínimo inafecto que se aplica sólo con las rentas del trabajo dependiente e independiente (4ta y 5ta categoría) y equivale a 7 UIT (La UIT es una unidad de referencia de carácter tributario. Para el año 2007 el valor de una UIT es S/. 3450,00 nuevos soles, equivalente a \$ 1.082 dólares, (a un tipo de cambio de S/. 3.19 nuevos soles por 1 dólar).
República Dominicana	Renta del trabajo, Renta de actividades comerciales, Rentas provenientes de inversiones o ganancias.	Gastos educativos documentados. La deducción por gastos educativos procederá siempre que la prestación del servicio haya sido efectivamente facturada por la entidad educativa con comprobantes fiscales válidos para crédito fiscal y hasta un máximo del 10% del ingreso gravado.
Uruguay	Rentas de fuente uruguaya obtenidas por personas físicas y clasificadas en rendimientos de capital, incrementos patrimoniales, rentas de trabajo dentro y fuera de relación de dependencia y otras imputaciones.	13 BPC anuales por cada hijo menor de edad a cargo (vigente a partir del 1/9/08). Para el período Julio/07 a Agosto/08 el monto era 65 BPC. Igual criterio se aplica en el caso de menores a cargo en régimen de tutela o curatela. Esta deducción se efectúa en la liquidación del padre o de la madre, o el 50% en la de cada uno.

Fuentes: varias

Elaborado por: Departamento de Estudios Tributarios SRI

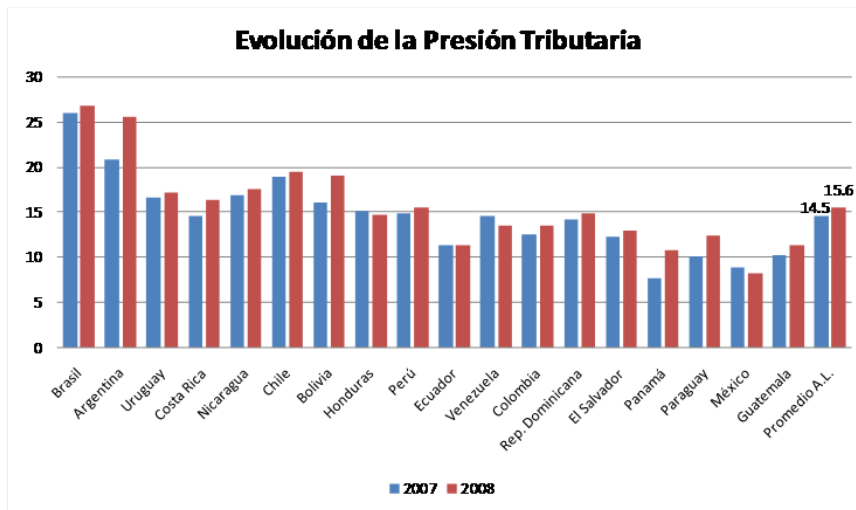
se observa en el siguiente gráfico.

Se puede observar también que en los países de la OCDE, la carga tributaria promedio de los impuestos sobre ingresos y ganancias se incrementó del 14,3% al 15,7% del PIB entre los años 1985 y 2005.

5 Análisis de la Presión -Tributaria

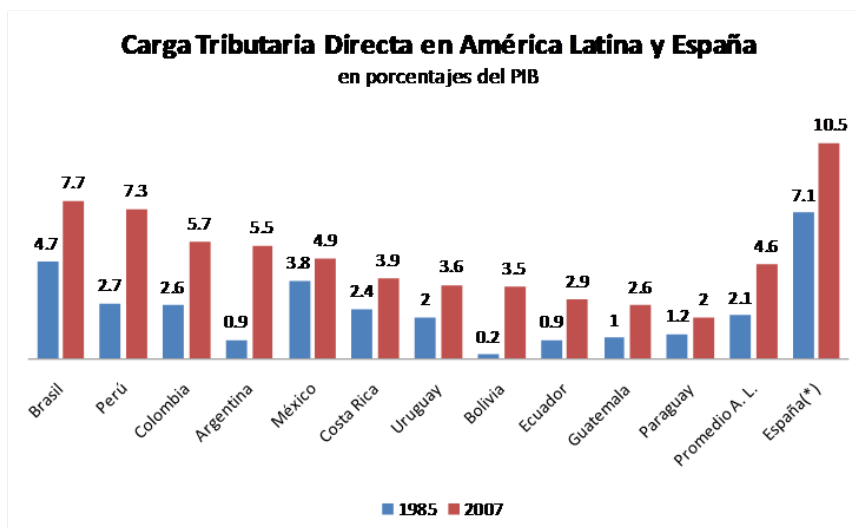
Ecuador tiene un sistema de impuesto a la renta global, sin embargo, de acuerdo a las fuentes bibliográficas consultadas, no existe un sistema global puro, lo cual se corrobora en las exoneraciones que tiene el sistema tributario ecuatoriano que obedecerían a un sistema cedular, por ejemplo las exoneraciones enfocadas a personas naturales que encajarían en

Gráfico 1: Evolución de la Presión Tributaria



Fuentes: ILPES CEPAL
Elaborado por: Autores

Gráfico 2: Evolución de la Presión Tributaria



Información de la carga tributaria de directa 1985 y 2005

una renta cedular de categoría de rentas del trabajo y las exoneraciones relacionadas a la renta del capital.

El estudio ha permitido verificar que el Ecuador tiene un sistema ortodoxo de renta global y no existen figuras impositivas heterodoxas como en el caso de México y Uruguay que además de un impuesto a la renta tienen impuestos adicionales como lo es el IETU y el impuesto dual en el caso uruguayo.

Adicionalmente se verificó que la construcción de la base imponible es similar en los países analizados, a la renta o ingreso bruto se descuentan las deducciones aceptadas en las normativas tributarias, las cuales son comúnmente aceptadas que serán los gastos incurridos en la obtención de rentas gravadas así como algunos gastos que contablemente

afectan a la utilidad, como es la depreciación, y que son de utilización general.

Además, es importante mencionar que las deducciones aceptadas en los países son similares y se podría pensar que obedecen a políticas estatales similares. Por ejemplo, las deducciones de intereses financieros obedecerían a una política de incentivo a la inversión y de desarrollo del sector de intermediación financiera. Las deducciones de los gastos de constitución de nuevas empresas estarían dirigidas a incentivar la inversión. Las amortizaciones de pérdidas incentivarían la nueva inversión y al sector productivo en general al permitir amortizar las pérdidas producidas en períodos anteriores en varios ejercicios fiscales.

Finalmente, las rentas exentas también obedecerían a políticas comunes entre los países, por ejemplo las exoneraciones de los intereses por depósitos de personas naturales o físicas que ayudarían a incentivar el ahorro; los ingresos de las instituciones sin fines de lucro, que serían un incentivo para la inversión social. Las deducciones por dependientes y cónyuges que contribuyen a la redistribución y a la equidad.

Bibliografía

- Administración Federal de Ingresos Públicos (visitado en 2009). <http://biblioteca.afip.gov.ar/>.
- Agencia Tributaria (visitado en 2009). <http://www.aeat.es>.
- Andino, M. (2009). *Hacia un nuevo sistema de imposición directa. el impuesto a la renta para el ecuador: un sistema distributivo*. Maestria, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid.
- Dirección General Impositiva (visitado en 2009). <http://www.dgi.gub.uy>.
- Estatuto Tributario (visitado en 2009). <http://www.estatutotributario.com>.
- Explorando Mexico (visitado en 2009). <http://www.explorandomexico.com.mx>.
- González, D. y Pedraza, C. M. J. L. (2009). *Sistemas Tributarios de América Latina: Situación actual, reformas y políticas para promover la cohesión social*. Madrid: Instituto de Estudios Fiscales.
- Mexico Legal (visitado en 2009). <http://www.mexicolegal.com.mx>.
- Ministerio de Hacienda de Paraguay (visitado en 2009). *Compilación de disposiciones impositivas*.
- Servicio de Administración Tributaria (visitado en 2009a). <http://www.dgii.gov.do>.
- Servicio de Administración Tributaria (visitado en 2009b). <http://www.sat.gob.mx>.
- Servicio de Impuestos Internos (visitado en 2009). <http://www.sii.cl>.
- Servicio de Rentas Internas (visitado en 2009). *Ley sobre impuesto a la renta - contenida*

en el artículo 1^o del decreto ley n^o 824, publicado en el diario oficial de 31 de diciembre de 1974 y actualizado al 28 de abril de 2009.

Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (visitado en 2009).

<http://www.sunat.gob.pe>.